

22
2y



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN
PERICIAL PARA DETERMINAR LOS
RIESGOS DE TRABAJO A LA LUZ DE
LA NORMATIVIDAD DEL I. M. S. S.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA ARREDONDO HUITRON

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

ANTONIO ARREDONDO LEON

ISABEL HUITRON REAL

POR LA AYUDA QUE ME OFRECIE-
RON DESDE MIS PRIMEROS ESTU-
DIOS Y HASTA FINALIZAR ESTA
TESIS. GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

MARCO ANTONIO

SERGIO

BLANCA ESTELA

ARREDONDO HUITRON

LES AGRADEZCO SU APOYO Y EN-
TUSIASMO QUE ME BRINDARON --
SIEMPRE. CON CARINO.

EN GENERAL:

A MIS CUÑADOS

Y SOBRINOS

CON AFECTO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES,
ESPECIALMENTE A MI ASESOR LIC. MARIO
ALBERTO ORTIZ LUNA, PARA ELLOS MI ---
AGRADECIMIENTO SINCERO.

A MI AMIGA:

GABRIELA HERNANDEZ SANCHEZ

POR LA AYUDA Y EL AUXILIO QUE
ME BRINDO INCONDICIONALMENTE.
GRACIAS.

EL VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL PARA DETERMINAR
LOS RIESGOS DE TRABAJO A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD DEL I.M.S.S.

I N D I C E

| | PAG. |
|--|------|
| INTRODUCCION | |
| CAPITULO I ENTORNO LEGAL DE LOS RIESGOS DE TRABAJO | 1 |
| I.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 11 |
| I.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL | 19 |
| I.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 22 |
| I.4 LEY DEL I.M.S.S. | 24 |
| CAPITULO II LOS RIESGOS DE TRABAJO | 26 |
| II.1 DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO | 32 |
| II.1.1 LESION ORGANICA | 39 |
| II.1.2 PERTURBACION FUNCIONAL | 43 |
| II.1.3 LUGAR Y TIEMPO DE PRODUCCION | 47 |
| II.2 DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO | 49 |
| II.2.1 SU ORIGEN | 54 |
| II.3 CONSECUENCIAS FISICAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO | 59 |

| | PAG. |
|--|------------|
| CAPITULO III EL DICTAMEN PERICIAL DE LOS RIESGOS | |
| DE TRABAJO | 68 |
| III.1 EL PERITAJE MEDICO | 71 |
| III.2 EL PROCEDIMIENTO DE VALORACION MEDICA | 78 |
| III.3 EL RECURSO DE INCONFORMIDAD | 85 |
| | |
| CAPITULO IV ALTERNATIVAS DE SOLUCION | 97 |
| IV.1 LA REVALORACION PERICIAL | 103 |
| IV.1.1 POR EL INSTITUTO | 106 |
| IV.1.2 POR EL TRABAJADOR | 108 |
| IV.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD LABORAL | 111 |
| IV.3 ESTADIO DE SALUD | 116 |
| | |
| CONCLUSIONES | 119 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 120 |

I N T R O D U C C I O N

Se ha realizado el presente trabajo de investigación, --
atendiendo a las actuales problemáticas, como es la indemnización
que recibe un trabajador con motivo de un riesgo de trabajo, en -
sus dos modalidades de accidentes y enfermedades, mismos que son
determinados pericialmente por el patrón (Institución Gubernamen-
tal), en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, y an-
te lo cual en ocasiones por ignorancia el trabajador no impugna,-
no obstante que cuenta con los instrumentos y herramientas lega--
les para ello.

Asimismo, se hace un análisis del procedimiento que nos -
conlleva a esto.

Pues bien el peritaje médico, toma grandes relieves, to--
dos ellos encaminados a la figura de la indemnización que dictado
erroneamente merma el patrimonio del trabajador, en virtud de que
no obstante que se encuentra impedido para laborar tiene que sa--
lir de su domicilio para realizar todo tipo de trámites, a efecto
de defender sus derechos, y en este sentido la impugnación al dic-
tamen médico, que en ocasiones se realiza por los galenos como --
"ajustadores de carros" y no con el sentido eminentemente humano.

CAPITULO I
ENTORNO LEGAL DE LOS
RIESGOS DE TRABAJO

- 1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS**
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 1.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION**
PUBLICA FEDERAL
- 1.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO**
- 1.4 LEY DEL I.M.S.S.**

ENTORNO LEGAL DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Como preámbulo iniciaremos nuestro presente trabajo de investigación - con una génesis de los riesgos de trabajo, y toda vez que desde que el hombre - tuvo su origen sobre la tierra, ha tenido que trabajar, con motivo de su actividad ha hecho que se produzcan accidentes como derivación directa de ese ejercicio, más o menos arriesgado.

En la antigüedad el trabajo del hombre era básicamente de naturaleza manual, ya que las pequeñas máquinas que había eran movidas a mano, o bien por el viento o por el agua, el autor Dionisio Kaye, nos dice que en el derecho ro mano estos trabajos eran desarrollados en su gran mayoría por esclavos, de ahí que el accidente es, universalmente, una consecuencia fatal e inseparable del trabajo. Siendo el accidente, pues, tan antiguo como el trabajo mismo.

Con la aparición del maquinismo, aumentaron considerablemente los - riesgos de trabajo, en virtud de la utilización de fuerzas ajenas a la muscular y el desconocimiento e inexperiencia de los que las utilizaban, haciendo - que los accidentes y las enfermedades se multiplicaran, por lo que es importan te que el poder estatal, al ir frenando la fuerza de las corporaciones, hasta hacerlas desaparecer con la Ley Chapelier, la cual se llamó así por ser ese el apellido del Ministro de Estado que la expidió, temiendo una contrarrevolución, prohibió la existencia de todo tipo de asociaciones de trabajadores, así como la defensa de los intereses comunes de sus agremiados, siendo digno de recor-- darse que quienes la propusieron y defendieron, a fin de cuidar la supremacía del Estado, llegaron a afirmar, inclusive, que correspondía a la Nación propor cionar trabajo a quienes tuviesen necesidad de él para subsistir, así como ayu dar a los enfermos; las obligaciones morales de las corporaciones se fueron -- transformando lentamente en obligaciones jurídicas y la responsabilidad empie-

za a recaer sobre los propietarios de los talleres.

A fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, con la existencia por una parte de la producción en masa y por la otra, de la propagación de los accidentes y de las enfermedades producidas en el desempeño del trabajo, se inició la preocupación del Estado por solucionar el problema, dictando una serie de normas contra los riesgos provenientes del uso de motores, engranes, poleas, etc. preocupándose la técnica por su parte, de producir máquinas que ofrecieran mayor seguridad en su uso, así como también la necesidad de aplicar medidas de higiene.

Los accidentes de trabajo constituyen así y en cierto modo por su cantidad y su magnitud un fenómeno nuevo.

Ante el cuadro alarmante de la cantidad de accidentes que se producían en el trabajo, y las proyecciones sombrías que ofrecía el mismo, los juristas de esa época, principalmente los Franceses y Belgas, trabajaron sobre las primeras ideas del riesgo profesional, que empiezan a dilucidar a fines del siglo XIX en Europa con la Conferencia de Berlín, celebrada en 1890, que dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se desarrollaba en las minas; en Francia, la materia de riesgos profesionales estaba integrada en el Derecho Civil.

Posteriormente la Conferencia de Berna de 1913, trató el problema de los riesgos proponiendo medidas destinadas a la protección de los trabajadores en relación con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

Con base en el Derecho Francés, pionero en materia de riesgos de trabajo, otros países europeos fueron dictando sus leyes sobre la materia.

El Derecho Civil rigió durante mucho tiempo las relaciones de trabajo; pero de pronto empezaron a cambiar en la vida social, la naturaleza y el fondo de esas relaciones, hasta desprenderlas de su primitiva clasificación con obje

to de formar con ellas un derecho especial con propia autonomía, un derecho -- protector de una clase delimitada de la sociedad: la clase obrera.

Es claro que los preceptos del Derecho Civil no podían contener en sí mismos la solución a un problema que no pertenecía ya a las normas de dicho derecho, sino a un derecho autónomo que tiene necesidad de buscar sus propias -- normas para resolver sus propios problemas y buscar fórmulas justas de convivencia entre diversas clases que integran la sociedad.

Al respecto el Maestro Lucio Mendieta y Núñez dice lo siguiente: "el -- derecho del trabajo es, en esta hora el más explorado. Se refiere a las relaciones obrero-patronales, y trata de rodear al trabajador asalariado de toda -- clase de garantías en el desempeño de sus actividades. Es sin duda, el derecho a que nos referimos, una rama del Derecho Social, porque responde a su doctrina y a sus finalidades, puesto que protege a una clase social integrada por individuos económicamente débiles, o en otras palabras, a éstos en cuanto miembros de esa clase". (1)

Es por las razones antes mencionadas por lo que surgió un principio -- particular de responsabilidad; el principio de riesgo profesional y que tiene caracteres propios distintos de la responsabilidad que rige en materia civil, pero su evolución fue lenta por la resistencia que se encontró por parte de -- los clásicos del derecho civil, apoyados naturalmente por la clase patronal. -- Esta evolución fue desde las doctrinas de la responsabilidad en materia civil hasta las doctrinas actuales que han llegado a ser de tal amplitud que ya no --

(1) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A., -- México 1953, pp. 73 y 77.

solamente el patrón es responsable (salvo algunas excepciones) de los accidentes sufridos por los trabajadores, sino lo es la sociedad misma.

La Doctrina de Responsabilidad Civil, se inicia en el Derecho Romano, y va evolucionando a través de los tratadistas principalmente franceses.

El término de responsabilidad, según el Diccionario de Escriche, significa: "la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que se hubiera causado a un tercero"; y la teoría de la responsabilidad determina quienes y en que circunstancias están obligados a la reparación.

La teoría de la Responsabilidad la encontramos definida en el Código - de Napoleón, y éste a su vez es fuente de las teorías consagradas en otras legislaciones, inclusive en la nuestra.

En México, es en la época colonial, en la cual empiezan a surgir las medidas preventivas de los riesgos de trabajo. Durante esta época existió una organización corporativa y la legislación vigente de la época fueron las Leyes de Indias cuya preocupación fue la de elevar el nivel de la clase indígena.

Al respecto, Guillermo Cabanellas, dice: "estas leyes iniciaron su vigencia en el año de 1680, bajo el reinado de Carlos II, y por primera vez en los ordenamientos positivos, se aseguró un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". (2)

Podemos señalar que el contenido social de las Leyes de Indias, se an-

(2) Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Editorial Bibliográfica Omeba. Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina 1968.p. 24

icipó bastante a los países europeos, pero desgraciadamente, estas medidas se pierden durante la época independiente, siendo hasta la revolución mexicana de 1910 que culmina con la Constitución de 1917, cuando vuelven a aparecer medidas de esta índole.

En este sentido, Alberto Trueba, establece: "la protección de los riesgos de trabajo en nuestro país se inicia a principios de este siglo con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 1º de julio de 1906 por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia y otros; señaló en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros y en su artículo 27, a indemnizar por accidentes de trabajo". (3)

José Vicente Villada, en el Estado de México, al igual que Bernardo Reyes en Nuevo León, trataron de iniciar una reforma de los cuerpos legislativos y de las situaciones reales en beneficio de los trabajadores evitando mediante una rudimentaria legislación laboral los problemas de las familias de los trabajadores, derivados de los riesgos de trabajo.

La Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes del 9 de noviembre de 1906, señala la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta del hombre.

A Salvador Alvarado, gobernador del Estado de Yucatán, se le atribuye haber dictado la ley más adelantada en materia de trabajo y en cuestiones de Higiene y Seguridad y Accidentes de Trabajo; de estos últimos se hizo, al ---

(3) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho de Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México 1972. pp. 3 y 4.

igual que en el resto de las leyes, responsable al patrón realizándose ya la actual clasificación de los riesgos y obligando al patrón a cubrir los gastos de sepelio del trabajador que sufriera el accidente y que como consecuencia de éste, muriera.

Esta legislación se refirió no sólo al accidente de trabajo sino que comprendió a la enfermedad profesional, habida cuenta de que uno y otra significan una lesión o daño corporal.

El presidente Obregón, consideró limitadas a las leyes de trabajo para proteger plenamente a los trabajadores y a sus familiares y consideró que el Estado debería ser el principal gestor de la justicia social.

El 2 de junio de 1921, elabora un proyecto de ley para la Creación del Seguro Obrero, en cuya exposición de motivos señala que las prestaciones otorgadas en las leyes de trabajo, tienen un carácter meramente teórico y que son impotentes para obligar a los patrones a cumplir con las disposiciones favorables para el trabajador, ya que la mayor parte de las desgracias que afligen a la clase trabajadora no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades de su aplicación.

Propuso la creación del Seguro Social, administrado, por el Estado a fin de solucionar los problemas que atañen a los trabajadores al encargarse de velar por los derechos de los mismos y protegerlos al amparo de la ley.

El objeto de crear el "Seguro Obrero", fue el de evitar los continuos choques entre el capital y el trabajo, cuya consecuencia era sólo el freno del desarrollo industrial, ya que hasta entonces los trabajadores que tenían derecho a recibir sus indemnizaciones debían acudir sin remedio ante las autoridades de trabajo a exigir las, pues nunca obtenían del patrón las mismas.

Respecto al Seguro Obrero, se propuso una contribución a cargo del ca-

pital igual a un 10% de impuesto sobre todos los pagos que se hicieren por concepto de trabajo, cualquiera que fuera su naturaleza, y el seguro se constituiría por una suma de dinero que el Estado entregaría a los familiares de cada trabajador que muriera, sea cual fuere la causa de la muerte.

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social presentaron a las Cámaras un proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el 3 de septiembre de 1925, en el que se propuso la creación de un Instituto Nacional del Seguro Social, administrado por una representación tripartita y cuyos fondos se conseguirían con las aportaciones del sector empresarial.

Este proyecto de ley tenía por objeto prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y administrar atención médica, salarios e indemnizaciones a quienes los sufrieren y las pensiones, en caso de muerte del trabajador, a quienes dependieran económicamente del mismo, para su subsistencia.

Obligaba a los patrones a tomar todas las precauciones necesarias para proteger a los trabajadores contra los accidentes del trabajo y garantizar el pago de la atención médica, del salario y de las indemnizaciones y gastos de administración de los servicios correspondientes, con su responsabilidad solidaria e ilimitada.

A fin de prevenir los accidentes de trabajo, los patrones debían ajustarse a los reglamentos que formulara el Instituto Nacional del Seguro Social, que asimismo organizaría servicios de inspección técnica a los centros de trabajo. Señaló también la creación de enfermerías en los centros de trabajo y el establecimiento de puestos de socorro debidamente equipados; la existencia de un hospital en cada población o centro de trabajo; situación que contempla

la Ley de Trabajo actual.

Señaló también, que desde que el trabajador sufriera un accidente de trabajo, hasta que terminara el tratamiento médico, la caja de seguros de los trabajadores pagaría a la víctima el salario íntegro que percibía antes de que ocurriera el accidente, sin perjuicio a la indemnización correspondiente.

Fijó por último, una tabla de indemnizaciones que mucho sirviera de base para la establecida en nuestras leyes vigentes.

En el año de 1928 se iniciaron los trabajos para elaborar un Código Federal del Trabajo que fue presentado por la Secretaría de Gobernación a la Convención Obrero-Patronal y que fue ampliamente criticado por el sector empresarial.

Este proyecto otorgaba como derechos a los trabajadores, en caso de -- riesgo y enfermedad profesional, la asistencia médica y farmacéutica y la indemnización fijada en la tabla respectiva y en diversos artículos del mismo -- proyecto de ley.

Se habló en este proyecto de ley de una institución Nacional del Seguro Social, que iba a adquirir estas responsabilidades, pero mientras ésta entraba en funciones, el patrón podía contratar con una institución de seguros para que ésta proporcionara los servicios.

Además de las medidas preventivas de riesgos, que llegaron a establecer otras leyes, los patrones estarían obligados a acatar las medidas contenidas en una tabla llamada "De los Mecanismos Preventivos".

Se puede afirmar que mucho sirvieron estas tablas para elaborar el Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de -- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, actualmente en vigor.

El 31 de agosto de 1929, Emilio Portes Gil, promulgó las Reformas del

Artículo 123 Constitucional.

Una de las reformas constitucionales considero de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que comprendería seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, es -- sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no sólo por ser la primera Ley de Trabajo de carácter Federal, sino porque en ella se refleja el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

Como ya habíamos mencionado antes, que en el año de 1929 se reformó el Artículo 123 Constitucional, para declarar de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social.

Fueron muchos los intentos que por esos años se hicieron para elaborar esa ley, sin embargo no fue sino hasta el año de 1943 cuando la misma entró en vigor, creando al Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, instaurándose cuatro ramas del seguro obligatorio, que son: A) Accidentes de Trabajo y - Enfermedades Profesionales; B) Enfermedades no Profesionales y Maternidad; -- C) Invalidez, Vejez y Muerte, y D) Cesantía en Edad Avanzada.

Nos resta señalar que la historia universal legislativa en materia de riesgos de trabajo nos da una clara idea de la trascendencia del problema, al grado de poder afirmar que entre otros motivos, los riesgos profesionales han sido la causa del nacimiento del Derecho del Trabajo, la Seguridad y Previsión Social, lo que se justifica si tomamos en cuenta que el hombre está expuesto a los riesgos que le imponen la naturaleza y la vida social, situación

que por su importancia no pudo ser ignorada; al contrario, la organización jurídica de toda sociedad debe no sólo contemplarla, sino crear sistemas que le permitan al hombre conducir una existencia en armonía, atenta a la dignidad de la persona humana.

I.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS

A continuación corresponde abordar el primer punto de nuestra investigación, es decir, nos estamos refiriendo a la normatividad de los riesgos de - trabajo en el cuerpo legal supremo: La Constitución.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 4º párrafo tercero, nos indica como la Ley General de Salud, viene a reglamentar la garantía constitucional del derecho a la salud, que en lo conducente dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, -- conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de -- esta Constitución".

La finalidad de esta ley tiene el propósito de definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer no sólo la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas en materia de salubridad general, sino también las fórmulas de coordinación y colaboración con todos los sectores de la población.

La Ley General de Salud en su carácter formal, por constituir un conjunto de normas jurídicas reglamentarias del artículo 4º de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un ordenamiento que habrá de aplicarse tanto a las autoridades federales como para las locales. La salud va en caminata a la protección del individuo, teniendo como finalidad mantener el -- bienestar físico, mental y social de las personas, en sus dos modalidades tanto en accidentes como en enfermedades.

El artículo 5º en sus párrafos quinto y sexto, que a la letra dicen:

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su --- proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio -- convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en -- ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera -- de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Este artículo establece una serie de prohibiciones a fin de evitar que el hombre sea obligado a prestar determinado trabajo sin su consentimiento, o deje de percibir una justa compensación por sus servicios, pierda la libertad, vaya al destierro, renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o -- comercio, o se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos, -- aún cuando para todo se contara con la voluntad del interesado, la que no surtirá efecto legal alguno, debido a la protección absoluta que a esos derechos otorga a la ley suprema.

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- en su artículo 73 fracción XVI establece:

"El Congreso tiene facultad:

Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de -- los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República: 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país;

- 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente - las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser - después sancionadas por el Presidente de la República;
- 3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del - país;
- 4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que en venenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la - Unión en los casos que le competen";

Por enmienda publicada en el Diario Oficial del 06 de julio de 1971, - se adicionó la base 4a. de la fracción XVI de este artículo para otorgar al -- Consejo de Salubridad General, órgano creado por el Congreso Constituyente de 1917 con amplias facultades de carácter federal para salvaguardar la salud pública de los habitantes del país. Ya que la salud es una garantía individual, que propicia el restablecimiento oportuno del hombre y su integración, en las mejores condiciones, a la vida familiar, social y productiva.

Finalmente, nuestra Ley Suprema nos habla de un amplio contenido so-- cial en el artículo 123 apartado A, Título Sexto, del Trabajo y de la Previ-- sión Social, estableciendo:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organiza-- ción social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguien-- tes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores in salubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y -- seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos";

De todo ello en este apartado A, se reglamentan las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones.

La ley reglamentaria de este inciso, es principalmente la Ley Federal del Trabajo.

La fracción II, es un principio protector para los menores de 16 años. Los menores tienen prohibido dedicarse a determinadas labores peligrosas para su salud.

La fracción IV, fija que por cada seis días de labor, el obrero tiene derecho a disfrutar uno de descanso. No sólo la jornada debe comprender como máximo una tercera parte de las horas totales de un día sino que, después de un determinado período de trabajo, es preciso que el hombre abandone el quehacer cotidiano y pueda disponer de su tiempo libremente. Las razones de esta -

disposición se encuentran en la conveniencia de evitar la fatiga excesiva y -- permitir al trabajador dedicarse a otras actividades, ya sea culturales, deportivas, familiares, etc.

En la fracción V, el legislador otorga mayor protección a la mujer durante el embarazo. Asimismo, extendió la seguridad social al servicio de guarderías y a otros encaminados a proteger o proporcionar bienestar a los trabajadores y a sus familias.

Del mismo modo, en el artículo 123 apartado A, fracciones XIV y XV nos dicen:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

- XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. - Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso";

Por todo esto, el único patrimonio del obrero es su capacidad para laborar. Por eso, cuando a consecuencia del trabajo, surge un riesgo; enferme-

dad o accidente; la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto de quien ve disminuida o suprimida su posibilidad de trabajar. Además, el patrón no sólo debe compensar el daño sufrido, sino también evitarlo con medidas preventivas.

También la fracción XXIX, del artículo 123 apartado A, nos establece al respecto:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Se deduce que, por ley publicada el 19 de enero de 1943, se reglamentó en México, dicha fracción, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social. La Seguridad Social tiene como finalidad proteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo para su trabajo. Es uno de los esfuerzos más generosos de nuestra época y de -- nuestra revolución en favor de los trabajadores de la ciudad o del campo, asalariados y no asalariados a quienes asegura contra esos perjuicios con atención médica; jubilaciones; pago de pensiones en caso de incapacidad, desempleo o muerte; capacitación profesional, y otras prestaciones sociales.

De la misma manera, en el Artículo 123 Constitucional, se encuentra el apartado B, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán;

- B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
- II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;
- XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;
 - En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;
 - Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;
 - Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley;
 - Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

En conclusión, este apartado contiene los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los Servidores Públicos.

La ley reglamentaria de este inciso B, es principalmente la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Estado.

El apartado B, contiene una reglamentación diversa, en algunos aspectos, a la establecida para el trabajador en general, y rige para el servidor público. Así por ejemplo, en nuestro país la seguridad social de esos trabajadores está a cargo de un organismo específico, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.T.E.), y normado por una ley distinta a la del Seguro Social, la orgánica del mencionado Instituto, y también para resolver conflictos entre el empleado público y el estado existe un tribunal de arbitraje, diferente a las juntas establecidas para dirimir los surgidos entre patrones y obreros.

De todo lo anterior, indudablemente el artículo 123, constituye una de las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la revolución mexicana.

La directriz fundamental de este artículo consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: su trabajo.

También establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económicamente débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas.

1.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA FEDERAL

En efecto, la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial el día 29 de diciembre de 1976. Fue reformada, por últimas veces, por decretos publicados los días 21 de febrero y 25 de mayo de 1992, señala en su artículo 26 lo siguiente:

"Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- SECRETARIA DE SALUD
- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL"...

Se auxilia de otras Secretarías; pero sólo analizaremos las antes mencionadas, ya que son las instituciones en materia de Prevención de Riesgos de Trabajo.

De ahí que, en su artículo 39 de dicha ley, enumera las atribuciones de la Secretaría de Salud, que establece:

"A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- IX. Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;
- XVII. Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo.
- XXI. Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren - al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general".

En consecuencia, no puede desprenderse que la Secretaría de Salud, está facultada por las leyes para dictar las medidas de higiene al trabajo que - convenga, como sucede en el caso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que analizaremos más adelante.

La higiene del trabajo puede definirse como la rama de la seguridad del trabajo que se ocupa de conservar y mejorar la salud de los trabajadores en relación con la labor que desempeñan, a partir de fundamentos médico-científicos.

La seguridad es en cambio la segunda rama de la seguridad del trabajo que se encarga de evitar la realización de riesgos con base en un conjunto de conocimientos técnico-mecánicos.

En cuanto al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la letra dice:

"A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus - reglamentos;
- XI. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento";

De ahí que, como puede verse, en ambas fracciones se desprenden dos facultades distintas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respecto a su actuación sobre la rama de la Seguridad. La primera, contenida en la fracción I, se apoya en la vigilancia y aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta - llegar a los Reglamentos de la Ley Federal del Trabajo, esta facultad consiste pues en hacer cumplir la legislación sobre la seguridad del trabajo.

La segunda facultad aparece, mucho más importante que la primera. Su importancia radica en que la propia Secretaría ya no sólo se apoyará en la legislación existente sobre seguridad laboral, sino que podrá establecer nuevas disposiciones.

El funcionamiento interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cuanto a medicina y seguridad en el trabajo, es delineado por el Reglamento Interior de esta Secretaría.

Por lo tanto, la correcta aplicación del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se hará coordinadamente con la Secretaría de Salud. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, expedirá manuales, instructivos o circulares que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de dicho Reglamento.

En conclusión, podría afirmarse que la higiene se dedica a aplicar la ciencia médica en cuanto a prevención de riesgos de trabajo y que la seguridad tiene el mismo objetivo; pero trata con reglas de ingeniería mecánica. Asimismo cabría añadir que, en una yuxtaposición de ideas, a la Secretaría de Salud corresponde la higiene y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la seguridad.

Quizás esa fue la visión del legislador en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al distribuir funciones entre ambas Instituciones y establecer la mencionada excepción. Pero en la práctica, no se respeta dicha limitación de campos, encontrándose una permanente invasión de especialidades; sobre todo, la Secretaría del Trabajo, tiene muchas actividades médicas, el hecho es justificable, si se considera que la prevención de riesgos de trabajo es un terreno muy amplio y que en la práctica es imposible dividir exactamente los campos.

I.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Es en el año de 1917, cuando se promulgó la Constitución de 1917 en la que creó con carácter social la obligación de los accidentes y enfermedades -- profesionales de los trabajadores, por las lesiones que tengan su origen o estén relacionadas con su trabajo y así se estableció en la fracción XIV del artículo 123. En dicha fracción previnieron los Constituyentes de Querétaro --- otra situación importante al considerar en relación con los riesgos de trabajo, que el patrón era el responsable al instalar sus centros de trabajo, de aplicar las medidas de prevención que anularan la posibilidad de lesión de los trabajadores al manejar la maquinaria, herramientas de trabajo y que también era su obligación y responsabilidad la de organizar el trabajo en forma tal que -- constituyera las mejores condiciones de seguridad para los trabajadores. Esta prevención de los legisladores, contenida en el artículo 123 encuentra reglamentación en nuestra Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta, en forma concreta, las fracciones XIV y XV del artículo 123, en su Título Noveno denominado "Riesgos de Trabajo", casi en su totalidad y con excepción de dos o tres artículos se refiere a la reparación de los daños que sufra un trabajador en el desempeño o con motivo de su trabajo.

Actualmente está vigente la Ley Federal del Trabajo de 1970, aunque hubo reformas importantes en 1980.

Las disposiciones y normas fundamentales que contiene la Ley Federal del Trabajo en el citado Título Noveno llamado "Riesgos de Trabajo", son las siguientes:

a) LA CONCEPTUALIZACION DE RIESGOS DE TRABAJO.

[ARTS. 473, 474, 475]

b) LA TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO.

(ART. 513)

c) LAS CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

(ARTS. 477, 478, 479, 480, 481 y 482)

d) LAS INDEMNIZACIONES SOBRE LOS MISMOS.

(ARTS. 483, 484, 485 y 486)

e) DERECHOS Y OBLIGACIONES: PATRÓN Y TRABAJADOR.

(ARTS. 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497,
498, 499, 500, 502, 503, 504, 505, 506, 507 y 508)

*Y todo ello que resulta ser el núcleo del presente proyecto de investi
gación, el cual trataremos exhaustivamente en la secuencia planteada; por el -
momento sólo lo esquematizamos para mayor comprensión, pero reiteramos, que ca
da uno de ellos se tocará debidamente en el orden indicado.*

I.4 LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Finalmente corresponde avocarnos al conocimiento del último cuerpo legal en materia de riesgos de trabajo, nos estamos refiriendo a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Misma que en el Título Segundo, Capítulo III, norma lo que denomina - "Del Seguro de Riesgos de Trabajo", por medio de las siguientes secciones:

PRIMERA. Generalidades. La cual inserta, la conceptualización de Riesgos de Trabajo; con sus dos modalidades: Accidentes y Enfermedad (ARTS. 48, 49 y 50); también aduce la calificación del -- Riesgo de Trabajo, cuando no es considerado como tal., y finalmente en esta sección, las prestaciones a que tiene derecho, y las consecuencias físicas de los mismos.

SEGUNDA. Por su parte regula las prestaciones a que tiene derecho el -- trabajador asegurado que sufra un riesgo de trabajo; las cuales se presentan en: Prestaciones en especie y

TERCERA. Prestaciones en Dinero.

Ambas con su procedimiento respectivo.

CUARTA. Se refiere al incremento periódico de las pensiones.

QUINTA. En ella encontramos el Régimen Financiero, encaminado a las -- aportaciones que sobre este rubro tienen que hacer los obligados.

Fijaciones que se exigen mediante primas, tabulaciones que se fijan -- por medio de una tabla al respecto.

Para concluir con este apartado, finalizaremos con la Sección Sexta, - en donde se observa claramente un aspecto fundamental para beneficio de los --

cuerpos productivos, esto es: de la prevención de los riesgos de trabajo.

Con todo lo anterior, podemos percibir que dentro de este cuerpo jurídico normativo, existe un gran interés por mantener establecido lo relativo a los riesgos de trabajo, los cuales mediante los procedimientos de cuenta, el asegurado puede ejercitarlos y en su caso prevenirlos.

A manera de conclusión sobre este primer capítulo de análisis, es pertinente hacer notar que todos y cada uno de los puntos antes asentados los estudiaremos con mayor detalle en el capítulo respectivo del trabajo en cuestión.

Por el momento sólo esquematizamos su estructura normativa a la luz de las leyes mencionadas; soporte y catapulta de los consecuentes puntos.

CAPITULO II

LOS RIESGOS DE TRABAJO

II.1 DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

II.1.1 LESION ORGANICA

II.1.2 PERTURBACION FUNCIONAL

II.1.3 LUGAR Y TIEMPO DE PRODUCCION

II.2 DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO

II.2.1 SU ORIGEN

II.3 CONSECUENCIAS FISICAS DE LOS

RIESGOS DE TRABAJO

LOS RIESGOS DE TRABAJO

Siguiendo con nuestra investigación, ahora nos toca tratar sobre un tema, que dentro de la materia guarda como característica principal una dualidad: la de ser uno de los puntos más antiguos dentro del Derecho del Trabajo y de ser a la vez uno de los de mayor actualidad; nos referimos a los riesgos de -- trabajo.

Desde una perspectiva conceptual, es de hacerse notar que la gran mayoría de los tratadistas de temas jurídicos en el campo laboral optan por la denominación de riesgos de trabajo.

En el contexto de esta tesis utilizaremos la denominación "riesgos de trabajo", por considerar que está menos sujeta a polémica que las demás.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 473 así como en el 48 - de la Ley del Seguro Social, ambos dicen lo siguiente:

"Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del - trabajo".

Al respecto, nos advierte Bermudez Cisneros, "Los genéricamente denominados como riesgos de trabajo se dividen en dos grandes ramos que son los llamados accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales; diferenciándose unas de otras en cuanto a la forma instantánea e inesperada y frecuentemente violenta, en cambio la enfermedad profesional, se presenta como resultante de una constante y prolongada permanencia del trabajador en un medio inhóspito o tóxico; o sea representa siempre la secuencia de un proceso al cual se hayan expuestos algunos trabajadores por razón de su actividad laboral". (4)

(4) Bermudez Cisneros, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977. p. 171.

Según lo apuntado por dicho autor dentro de los riesgos de trabajo encontramos los accidentes y las enfermedades, rubros que posteriormente nos avocaremos a su estudio; por el momento consideramos hablar en relación a los primeros los cuales engloban e involucran a la figura de la responsabilidad como puede observarse.

Esta responsabilidad, por hoy aceptada y no discutida en ningún país; en los primeros años de su fundamentación, si fue bastante controvertida y hasta negada por algunos juristas, ya que ante un sistema jurídico como el que imperaba en esas épocas, resultaba poco menos que imposible la fundamentación jurídica de tal responsabilidad; de allí que se haya tenido que recurrir a la -- formulación de diversas y evolutivas teorías acerca de esta responsabilidad patronal y que son:

- A) TEORIA DE LA CULPA
- B) TEORIA DE LA CULPA CONTRACTUAL
- C) TEORIA DEL CASO FORTUITO
- D) TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA
- E) TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL
- F) TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD
- G) TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA
- H) TEORIA DEL RIESGO SOCIAL
- I) TEORIA ACEPTADA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A) TEORIA DE LA CULPA. Esta teoría trataba de justificar el por qué de la responsabilidad patronal ante los casos de riesgos de trabajo, estaba basada en la teoría civilista de la culpa que justificaba la obligación de repara-

ción o pago de las consecuencias a quien por dolo o negligencia hubiese causado daños a otros. Y ante este cada día más frecuente problema de reclamos por riesgos de trabajo, los tribunales franceses empezaron a sostener que tal culpa en el caso de los patronos, no siempre se configuraba con alguna acción, si no también la omisión era causal configurativa de dicha culpa y que por lo tan to el omitir hacer guardar las normas de seguridad por los trabajadores, establecía la responsabilidad patronal ante los riesgos.

B) TEORIA DE LA CULPA CONTRACTUAL. Sostenía la idea de la responsabilidad, basada en una función jurídica discutible en esos años (1880), pero ina-ceptable en la actualidad, que requería como fundamento que se considerara al contrato de trabajo como un contrato de arrendamiento; y de allí que las mis-mas obligaciones que tiene el arrendatario de regresar la cosa en el buen esta-do que la recibió, la debía tener el empresario para restituir a los trabajado-res sanos y salvos a la salida de su trabajo. La concepción humanística del -trabajo, no permitió que se comparase el contrato de trabajo con el contrato de arrendamiento, de allí las limitaciones de esta teoría.

C) TEORIA DEL CASO FORTUITO. Trataba de sostener la responsabilidad pa-tronal ante los riesgos del trabajo, sentando principios jurídicos tradiciona-listas, tales como el que quien obtiene una utilidad de una persona o una cosa, justo es que asuma también los riesgos originados por el empleo de tal persona o cosa.

D) TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Elaborada por Saleilles como una interpretación evolutiva al artículo 1384 del Código de Napoleón y sosteni-da más tarde por Josserand en Francia y por Barassi en Italia, sostiene esta -teoría que la responsabilidad patronal, no tuvo su origen en una falta imputa-ble a tal o cual persona; sino en un hecho material objetivo, como sería el da-

ño causado por una cosa inanimada y declara responsable a su propietario de -- pleno derecho ex-lege, por el hecho de su cosa. El patrono responde del accidente, no porque haya incurrido en culpa, sino porque su casa, su máquina ha -- creado el riesgo.

E) TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL. Es ésta una de las teorías, que más discusión adquirió en su finalidad de fundamentar la responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo. Nació en 1835, expuesta por el francés Delacroix como una reacción en contra del contenido del artículo 1384 del Código de Napoleón que fundamentaba el principio de responsabilidad por culpa.

En la teoría se sostiene que todo accidente que sufra el trabajador en el desempeño de su trabajo es consecuencia directa del trabajo desempeñado y -- que si fue la empresa la que creó el riesgo específico, debe ser el empresario quien responda de los riesgos profesionales.

F) TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD. Después de las limitaciones y ficciones que presentaba en su aplicación la teoría del riesgo profesional, el insigne maestro de la Universidad de Paris André Rouast, elabora una nueva teoría la que se denomina del riesgo de autoridad; a esta teoría le sirvió de fundamento la tesis que venía sosteniendo la jurisprudencia francesa de que el accidente de trabajo era el que se producía en el lugar y durante las horas de -- trabajo y si durante la permanencia del trabajador en ese lugar y por ese espacio de tiempo lo hace bajo el ejercicio de un poder de autoridad que el patrón ejerce sobre él, lógico es que esa autoridad sea también fuente de responsabilidad.

G) TEORIA DEL RIESGO DE EMPRESA. Esta nueva teoría se fundamenta en la apreciación de que la responsabilidad de los riesgos del trabajo, ante los --- avances integradores y colectivizantes del Derecho del Trabajo, debe recaer ya

también sobre la comunidad de trabajo representada por la empresa.

En estos términos bien podría parecer que esta teoría fue la que se tomó en cuenta al redactar la fracción XIII de nuestro artículo 123 Constitucional; ya que allí se establece la responsabilidad para "los empresarios". Pero la realidad es que no fue así, sino que el texto constitucional en ese aspecto se apega a la teoría del riesgo profesional.

H) TEORIA DEL RIESGO SOCIAL. Sostenida por el maestro español García Oviedo, en realidad se convierte en una ampliación de conceptos de la teoría del riesgo de empresa; nada más que con un sentido más colectivizante, ya que afirma el maestro español que las consecuencias de los infortunios del trabajo deben pesar sobre todo el mundo industrial y hasta social y no sobre determinada empresa. La anterior tesis se convierte en realidad, en los sistemas de seguridad social como el implantado en México, que al brindar cobertura en la rama de riesgos del trabajo, lo hacen con cargo a la colectividad industrial; -- claro está que con sus naturales clasificaciones por rama de actividad.

I) TEORIA ACEPTADA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En el año de 1970 - tratando de actualizar las normas de la Ley de 1931 en materia laboral y de hacerlas más acordes a la realidad social se expide la nueva Ley Federal del Trabajo, en la cual en el Título Noveno aparece la regulación de los riesgos del trabajo; pero lo interesante es la justificación que se expone en la parte referente de la exposición de motivos en esta ley, en donde se lee: "la teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la --

del riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente "riesgo de la empresa". De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y además, está obligada a reparar los daños que el trabajo cualquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador. De esta manera se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento.

A manera de conclusión, diremos que la reparación del accidente se basó en el derecho civil, en la teoría de la culpa; pero no podía hallar una solución clara para las enfermedades. La respuesta se halló en la teoría del -- riesgo profesional que estableció al trabajo como generador de la responsabilidad patronal.

Por lo tanto, el riesgo de trabajo se nos presenta como un evento al -- que se encuentran expuestos los trabajadores, por causa o razón de la labor o tarea que ejecuten por cuenta ajena, esto es, como consecuencia de su trabajo o durante el ejercicio de éste.

II.1 DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

En este sentido, la doctrina en cuanto al concepto de Accidente de Trabajo, toma en general, como base definidora un acontecimiento anormal, súbito, de duración momentánea o limitada, que produce una lesión en la integridad corporal (considerada en el conjunto psicofísico) o en la salud humana.

El accidente de trabajo repercute en el contrato laboral que liga a patrono y operario, por cuanto en su ejecución; como señala Pérez Patón: "pueden originarse acontecimientos imprevistos, de los cuales deriven lesiones más o menos graves para el trabajador que lo incapaciten para continuar su tarea y, por consiguiente, para ganarse el sustento en la forma acostumbrada". (5)

Accidente, de directa etimología latina (accidente, accidentis), es -- unas veces fenómeno que guarda conexión más o menos directa con una cosa o actividad, en el derecho laboral, sin duda el accidente que se considera es -- aquel suceso involuntario que origina un daño para el trabajador.

En el lenguaje usual, el accidente constituye un acontecimiento fortuito anormal que destruye, desorganiza y deteriora; se considera accidente material cuando daña bienes o inmuebles; accidente personal cuando mata o hiere seres humanos.

Al respecto, Adrien Sachet nos dice: "el accidente parece, en su noción más exacta, el reflejo de un acontecimiento súbito o momentáneo que origina una lesión corporal de carácter traumático. Se refiere el concepto a toda lesión proveniente de la acción violenta y repentina de una causa exterior. -

(5) Pérez Patón. Principios de Derecho Social y de la Legislación del Trabajo. Buenos Aires, Argentina y La Paz Bolivia 1946. p. 381.

En la definición dada por la Oficina de Seguros del Estado Alemán que hizo suya la jurisprudencia francesa, en su oportunidad, trata de "un acontecimiento que ataca la integridad del cuerpo humano, se produce por un sólo hecho y se encuentra claramente limitado por un comienzo y un fin". (6)

Dentro de esta concepción, el accidente debe causar una lesión perceptible, un traumatismo, y resultar consecuencia de un solo hecho, determinado desde su iniciación hasta su término. Es pues, necesario para esta caracterización que se produzca un hecho anormal, que tenga conexión con el trabajo y cuya causa sea, además de violenta y fortuita externa.

Para Alejandro Unsaín, accidente de trabajo "es todo hecho que producido como consecuencia del trabajo, originó un daño al trabajador". (7)

Por su parte Bielsa, prefiere caracterizar el accidente y considera -- que en la ley se podría formular un artículo concebido en los siguientes términos: "todo patrón o empresario, comercial o agrícola, está obligado a resarcir a los operarios de los daños que les provengan de accidentes ocurridos durante el trabajo, pero serían liberados de esa obligación probando que el accidente fue causado por fuerza mayor independientemente de la naturaleza de la industria o por culpa grave de la misma víctima". (8)

En cuanto a los artículos 474 de la Ley Federal del Trabajo, así como el 49 de la Ley del Seguro Social, ambos establecen:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que

(6) Sachet, Adrien. Accidentes Du Travail. Sexta Edición. Tomo I. Paris, -- Francia 1921. Librairie de la Société du Recueil Sirey. p. 256.

(7) M. Unsaín, Alejandro. Legislación del Trabajo. Tomo III. Buenos Aires, -- Argentina 1926 - 1928. p. 57.

(8) Bielsa, Rafael. La Culpa en los Accidentes de Trabajo. 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina 1926. p. 121.

sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

De todo ello, las definiciones doctrinarias de accidentes de trabajo - coinciden en los siguientes elementos:

- a) El accidente debe ser causado por un agente externo, y
- b) Debe existir una relación de causa y contemporaneidad entre el accidente y el trabajo.

ELEMENTOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.

Cabanelas al referirse a los elementos del accidente de trabajo nos - dice que: "para que un accidente sea del trabajo y origine responsabilidad e - indemnización deben existir los siguientes elementos:

- a) Que exista entre el patrono y el trabajador un vínculo jurídico de dependencia, y que el trabajador se preste por cuenta ajena.
- b) Que haya un nexo etiológico entre el hecho y el trabajo.
- c) Que se produzca un daño corporal, traducido en incapacidad o muerte del trabajador.

Agrega que los accidentes pueden, además, estudiarse desde tres puntos de vista: 1) En sí mismos, es decir, en sus elementos esenciales; 2) en sus -- causas y especialmente en las relaciones con el trabajo profesional, con el -- fin de determinar los sobrevenidos por el hecho o con ocasión del trabajo; 3) en sus consecuencias en las lesiones traumáticas (fallecimiento, incapacidad

permanente, incapacidad temporal), que dan derecho a las indemnizaciones". (9)

Del estudio a la definición de accidentes de trabajo se puede desprender la existencia de tres elementos, de cuya conjunción resulta el concepto positivo mexicano de accidentes de trabajo. En ellos debe separarse, lo que constituye una circunstancia de efecto (lesión orgánica o perturbación funcional); a las consecuencias (inmediata o posterior a la muerte, producida repentinamente); de lo que es el nexa casual (en ejercicio o con motivo del trabajo).

1) Lesión orgánica o perturbación funcional, por lo pronto, el accidente de trabajo es una lesión corporal esto es, un daño sufrido por el cuerpo del accidentado.

Lesión, se entiende todo daño, destrucción o alteración en la anatomía de un órgano. La lesión exige una vulneración en el cuerpo humano, sea la causa un proceso patológico o un traumatismo. En la lesión hay un detrimento corporal cuyas consecuencias son muchas veces previsibles en forma inmediata y -- otras sólo pueden establecerse una vez que el proceso ha finalizado.

La palabra lesión surge inmediatamente, como la primera idea, la de acción o irrupción súbita y violenta de un agente exterior, o la conmoción inesperada de quien sufre; efectivamente, tal es el supuesto normal de accidente de trabajo; herida producida por golpe, caída, aplastamiento, quemadura, etc.

La lesión orgánica se refiere a la pérdida total o parcial de un órgano del cuerpo humano; y la perturbación funcional se refiere a la pérdida total o parcial de su función.

(9) Cabanellas, Guillermo. op. cit. p. 220.

2) Como un segundo elemento tenemos las consecuencias del accidente, - cuando nuestro concepto señala "inmediata o posterior a la muerte, producida - repentinamente", lo cual se refiere a que el accidente cuando se produce puede causar la muerte en forma instantánea, súbita o bien, en un breve período.

3) Como un tercer elemento tenemos "en ejercicio o con motivo del trabajo", este es el nexo causal, es decir, la relación que existe entre el hecho y el trabajo; la relación de causalidad es un nexo que deriva de un hecho, que puede ser culpable o sin culpa.

La causalidad deriva del accidente de trabajo y alcanza en la actividad laboral su sentido de inmediatez. La relación de causalidad emana de un hecho o accidente del trabajo que tiene por consecuencia jurídica los daños físico y patrimoniales que el trabajador sufre como resultado de tal eventualidad. La causa es el trabajo, la conexión que existe entre la actividad que de desarrolla el trabajador y los efectos perjudiciales que para su persona y su patrimonio ha tenido la ejecución del trabajo. Pero, al mismo tiempo, la relación de causalidad es el efecto o la consecuencia de aquella prestación, pues, sin que se produzca una relación jurídica de carácter laboral, no puede darse la consecuencia que entrañan los efectos patrimoniales, derivados de la lesión sufrida por el trabajador y que llevan a la invalidez para el trabajo; sea éste el habitual u otro cualquiera.

Por otra parte, cabe mencionar, para que se produzca la necesaria relación de causalidad entre el accidente sufrido por el trabajador y la responsabilidad patronal se precisan dos elementos que juegan una misma valoración.

a) La existencia de un vínculo laboral entre patrono y trabajador, que ponga a aquél en situación de responsabilidad por los eventos que puedan producírsele al segundo en la prestación de su trabajo.

b) Que en la ejecución del trabajo se produzca un accidente; esto es, un hecho de tal naturaleza que cause daño patrimonial en el trabajador como -- consecuencia de una lesión física.

La unidad de ambos elementos, provoca, como forzosa conclusión la obligación por parte del patrón o empresario de indemnizar debidamente al trabajador.

En lo referente al último concepto que dice "cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste", lo único que se puede agregar, que se analizará en el punto denominado lugar y tiempo de producción.

ACCIDENTES IN-ITINERE.

Accidente *in-itinere*, es aquél que se produce al trabajador al dirigirse de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa; puede ampliarse el concepto cuando el accidente se configura dentro de una relación inmediata entre las tareas y el lugar donde le ocurra a la víctima el infortunio; de esta manera, hay que establecer el nexo entre el traslado a un lugar determinado y el trabajo, para llegar a determinar si el infortunio le ha ocurrido al trabajador como consecuencia derivada de la prestación de los servicios.

En consecuencia, cuando exista una relación directa entre el recorrido realizado por el trabajador a la salida de su trabajo y el lugar donde debe dirigirse, por razones no particulares, parece cierto que el accidente constituye una consecuencia directa o inmediata del propio trabajo.

Para Ruprecht "es *in-itinere* el accidente ocurrido al trabajador al -- ir a iniciar sus tareas o al volver de las mismas; esto es, el que le ocurre en el trayecto que, como consecuencia de sus tareas debe realizar el trabajador para ir a, o regresar de, las mismas". (10)

(10) Ruprecht, Alfredo J. Accidentes In-Itinere. Tomo I. Enciclopedia Jurídica Omeba. pp. 197 y 203.

La distinción entre el accidente de trabajo y el accidente in-itinere, es que para que pueda calificarse como tal el accidente de trabajo, el genérico o común, deben concurrir en él dos requisitos esenciales: a) de lugar, que el accidente haya ocurrido ahí donde debe ejecutarse el trabajo; b) de circunstancia, que sea, como consecuencia del trabajo. Si bien en el accidente in-itinere no se da el elemento topográfico, pero debe concurrir el requisito cronológico; esto es, que exista relación directa entre el lugar del accidente y el tiempo de trabajo.

En síntesis, el accidente de trabajo está entendido como un daño instantáneo al organismo, o sea, un daño súbito y violento y el accidente in-itinere, del latín "en el camino", es el que sufre el obrero o empleado entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa.

II.1.1. LESION ORGANICA

A continuación abordaremos el t3pico de la lesi3n org3nica, y al efecto, el art3culo 288 del C3digo Penal, establece:

"Bajo el nombre de lesi3n se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras sino toda alteraci3n de la salud y cualquier otro da3o que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

3rgano, es usado en la legislaci3n penal en sentido funcional integral de unidad ant3mica y no debe confundirse ni con unidad histol3gica ni con unidad funcional, ni con individualidad anat3mica. As3, por ejemplo, el ri3n3n es la unidad anat3mica, el nefr3n la unidad funcional y los dos ri3n3nes la unidad m3dico legal.

Por otra parte, podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- a) leves
- b) graves
- c) grav3simas

Las leves consisten en el da3o que no est3 previsto por la ley como --grave o grav3simo.

Las graves son las que producen: debilitaci3n permanente de la salud; debilitaci3n permanente de un sentido; debilitaci3n permanente de un 3rgano; - debilitaci3n permanente de un miembro; dificultad permanente de la palabra; -- peligro de vida; inutilizaci3n para el trabajo, mayor de un mes; deformaci3n permanente del rostro.

Las grav3simas son aquellas que producen enfermedad mental o corporal incurable con certeza o probable inutilidad para el trabajo (permanente); p3rdida de un sentido; p3rdida de un 3rgano; p3rdida de un miembro; p3rdida del uso

de órgano o miembro; pérdida de la palabra; pérdida de la capacidad para engendrar o concebir.

Lesiones contuso-cortantes. El carácter relevante de estas lesiones -- lo constituye el agregado de la contusión, que puede, además del tajo; fracturar, enclavar el arma en el hueso o en los tejidos, producir conmoción visceral o infección, frecuente en las heridas cortantes.

Cuando el tajo ha sido dado con armas de filo escaso se observarán mejor las características contusivas de los bordes de la herida.

Lesiones punzantes. Son las que se producen por la perforación de los tejidos y no por sección o incisión.

Tiene los siguientes caracteres: faltan los bordes externos o son muy romos y cortos; no hay ángulos de sección o colas; la hemorragia externa es escasa o ausente; hay continuidad o regularidad superficie-profundidad en el eje de la herida realizada; el tamaño exterior de la lesión y su forma no corresponde al arma.

Lesiones punzo-cortantes. Son producidas por elementos que tienen punta y por lo menos un filo. Es difícil que la longitud de la herida se corresponda con el ancho de la hoja del arma, pues ésta corta en dirección del agresor y, al retirarse, puede salir cortando.

Son sus caracteres: orificio alargado como sección por la hoja del arma que, al tiempo que perfora, corta; bordes netos; ángulos agudos y regulares según el número de filos del arma.

También las hay externas e internas.

En cuanto a las externas, González de la Vega dice: "las lesiones externas son aquellas que por estar en la superficie del cuerpo humano son susceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto.

Entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos, la equimosis, - las quemaduras, y las lesiones traumáticas o heridas propiamente dichas en que los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad, estas heridas, escoriaciones, quemaduras, algunas contusiones, fracturas, dislocaciones y algunas contusiones - que muestren la lesión, éstas son las más frecuentes y muchas aunque son de daño a los diferentes miembros del cuerpo humano y por consecuencia perceptibles a la vista o al simple tacto". (11)

En cuanto a las internas, son aquellos daños tisurales o viciales que por no estar situadas en la superficie del cuerpo humano requieren para su --- diagnóstico, examen clínico, a través de la palpación, auscultación, pruebas - de laboratorio, rayos x, etc.

Primero podemos incluir, heridas no expuestas a la superficie del cuerpo como fracturas, desgarramientos, ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal, polvo de vidrio, etc.

Segundo, envenenamientos, o sea, trastornos a la salud producidos por la ingestión de sustancias tóxicas.

Tercero las enfermedades contagiosas.

Francisco González, menciona: "Las lesiones internas, o sea, aquellos daños tisurales o viciales que por no estar situados en la superficie del - - cuerpo humano, requieren para su diagnóstico, examen clínico a través de la -- palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos x, etc.". (12)

(11) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1984. p. 9.

(12) Id.

Para finalizar, hay daño de lesiones, cuando se deja huella material - en el cuerpo o le produzca una alteración en la salud, el daño puede ser interior o exterior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre, pero siempre debe de existir una lesión para que se encuadre en el tipo, según el artículo que le corresponda, y aunque la lesión puede ser variada, el primer elemento es que exista una alteración de la salud, psíquica y física, o sea lesionar el bien jurídico, en este caso la integridad corporal.

II.1.2. PERTURBACION FUNCIONAL.

Ahora bien, por lo que toca a la perturbación funcional, misma que se encuentra inserta dentro de las lesiones, podemos decir que se presenta cuando algún miembro u órgano no funciona correctamente, pueden ser variados desde parálisis de un miembro, lagunas mentales, pérdida parcial o total de algún órgano o sentido, etc., puede ser inmediata o posterior, si es inmediata significa que es en el acto, es decir, en el momento de sufrir el riesgo, pero en el caso de que sea posterior acontece que el accidente puede producirse en un momento dado sin que exista padecimiento alguno, sin embargo, pueden presentarse posteriormente las consecuencias dejando el accidente a la víctima secuelas valables según lo establece la ley laboral, o la muerte.

Como daño debemos entender una perturbación orgánica o funcional del individuo a cuya integridad tiene derecho, así como el funcionamiento correcto derivado de esa integridad.

En este sentido es importante tener presentes algunos conceptos como:

- 1) Sentido
- 2) Miembro
- 3) Peligro de vida
- 4) Inutilidad para el trabajo
- 5) Salud
- 6) Debilitamiento
- 7) Enfermedad

Por lo que toca a sentido, éste tiene que ser entendido con el mismo criterio, así un ojo es la individualidad anatómica y la unidad funcional y los dos ojos es la unidad médico legal.

Por su parte miembro, se refiere a la existencia anatómica y funcional

de los miembros locomotores primitivos, de aprehensión y locomotores, es decir los miembros superiores o inferiores.

En torno al peligro de vida, es una expresión que se deriva de la función médica del diagnóstico y nunca del pronóstico, es lo actual y no lo por suceder, no es el peligro de que peligre la vida. El diagnóstico de ese estado será efectuado mediante la búsqueda semiológica habitual de un médico para una hemorragia grave, estados de shock, de colapso, etc.

La inutilidad para el trabajo, la concebimos como la total falta de aptitud normal para el trabajo no sólo profesional sino también fisiológico; pei narse, asearse, etc.

A la salud, le corresponde el sentido médico clásico de funcionamiento armónico de la integridad anatómica que constituye el individuo, asimismo el Debilitamiento, corresponde a una secuela de una lesión o enfermedad, es decir, su evolución terminó.

Finalmente la enfermedad, es activa; la evolución del proceso puesto en marcha no ha terminado y es vívido como una forma de invalidez de magnitud variable o una amenaza para el futuro por sí misma o por su posible evolución. Desde el punto de vista médico legal debemos insistir en que no es un órgano enfermo, sino el hombre, y que no hay términos medios, o se está sano o se está enfermo. La comprensión de la magnitud la tendremos si pensamos que el hombre enfermo ha perdido parte o toda su libertad, depende en más o en menos de otros.

Eugenio Cuello Calón, dice: "por enfermedad según jurisprudencia, debe entenderse toda alteración más o menos grave en la salud de una persona. Para imputar la duración de las lesiones, no sólo debe tenerse en cuenta la duración de la enfermedad propiamente dicha, es decir, el período durante el cual

el lesionado necesita asistencia facultativa, sino también el tiempo de convalecencia durante el que necesita reposo". (13)

Resumen, la importancia de la atención médica Unsaín, la concreta - así:

"a) Para el obrero, a quien le interesa salir del siniestro con el menor perjuicio posible en su capacidad de ganancia; b) para el patrón, deseoso, naturalmente de pagar la indemnización menor de una incapacidad más benigna; - c) para la sociedad, necesita del máximo volumen de mano de obra productiva, y que se descarga así del peso social representado por la existencia de inválidos improductivos. Dicha trascendencia se señala principalmente como cumplimiento de una obligación esencial por parte del patrono, relevada en un sentido de responsabilidad, inspirado en móviles humanitarios y de carácter social, en beneficio del trabajador, de la producción y de la sociedad". (14)

Sin duda alguna, lo que se trata de evitar: es un daño futuro, ya que la indemnización debe cubrir no sólo los daños presentes, sino también los futuros, siempre que sea indudable que éstos han de producirse. Es decir, daño futuro es el que habrá de sufrir necesariamente el damnificado, y a la vez, un daño moral, que es el menoscabo en los sentimientos, y por lo tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, a los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial.

(13) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Décimocuarta Edición. Tomo II. Volúmen II. Parte Especial. Editorial Bosch Barcelona. p. 573.

(14) M. Unsaín, Alejandro. op. cit. p. 319.

En igual sentido, el agravio moral es sufrimiento de la persona por la molestia en su seguridad personal.

En suma, es daño moral todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial.

11.1.3 LUGAR Y TIEMPO DE PRODUCCION

En el presente orden de ideas, continuaremos con el rubro relativo al lugar y tiempo (ubicación del evento), donde se producen los accidentes de trabajo. Al efecto invocaremos el artículo 474 del cuerpo legal en comento:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

Ahora bien, en torno a la anterior concepción explicaremos dos grandes figuras:

- a) LUGAR
- b) TIEMPO

Por el primero entendemos, sitio de una persona o cosa: en su lugar habitual, o sea que es el lugar donde el obrero trabaja.

Por el segundo comprendemos, duración determinada por la sucesión de los acontecimientos, por lo tanto se entenderá como el horario en el que el trabajador presta sus servicios.

A mayor abundamiento mencionaremos algunas jurisprudencias al respecto:

"Constituye accidente de trabajo el acaecido durante el tiempo de prestación de servicios, resultando irrelevante que se produjera fuera del ámbito de trabajo del actor, si éste se encontraba en el lugar del hecho en razón de las especiales características de las tareas a su cargo".

(Suprema Corte Bs. As. 20/10/81). "DJBA" 122-142.

"El empleador está obligado a responder por las consecuencias de un accidente, aunque provenga de dolencias ajenas al trabajo si

se produjo dentro del establecimiento y en horas de trabajo".
(C. Trab. Santa Fe, 31/5/76). "J" 50-192.

"El abandono del trabajo sin autorización antes del horario -- normal de salida implica violación de una obligación contractual que excluye la protección de la norma legal por los daños causados "por el hecho o en ocasión del trabajo".

(C.Nac.Trab., Sala 2a., 21/2/86). "T.V SS" 1986-256.

Para concretar, podemos decir, que los accidentes pueden tener como -- causa directa o generadora el trabajo, por lo tanto los infortunios ocurridos por el hecho del trabajo se producirán en el lugar y durante las horas de trabajo, o sea que el lugar y el tiempo van unidos uno del otro.

II.2 DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO

Ahora nos corresponde tratar en este capítulo a las enfermedades de -- trabajo, además de los accidentes de trabajo, hay lesiones que sufre el trabajador a consecuencia o con motivo del trabajo y que son conocidas con el nombre de enfermedades de trabajo. El signo distintivo de ellas, con relación a los accidentes, es que no proceden de un hecho individualizado, ni tienen una aparición momentánea; son el producto de una causa que obre persistentemente -- sobre el organismo del trabajador, ya sea por la repetición constante de los actos que ejecuta en sus labores, o del medio ambiente que rodea a éstos.

Miguel Bermudez, dice: "en cuanto a las enfermedades profesionales, debe considerárseles como "las afecciones agudas o crónicas de las que pueden -- ser víctimas los trabajadores, como consecuencia del ejercicio habitual de una profesión, por la manipulación de los materiales empleados o por influencia de las condiciones y los procedimientos especiales de la industria", según Unsain o, como las considera De Ferrari, como "el estado patológico que después de un tiempo y en forma casi normal produce la actividad profesional cumplida en determinadas industrias en las cuales se acostumbre manipular sustancias tóxicas o a exponer al organismo humano en forma continua a ambientes malsanos e insalubres". (15)

En este sentido, el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo así como el 50 de la Ley del Seguro Social, ambos que a la letra dicen:

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la

(15) Bermudez Cisneros, Miguel. op. cit. pp. 172 y 173.

acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Es decir, que las enfermedades de trabajo pueden derivar de dos circunstancias: del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En realidad, en la enfermedad de trabajo pueden concurrir otras circunstancias, además de la actividad laboral.

En razón de ello tenemos como elementos de las enfermedades de trabajo:

- a) todo estado patológico;
- b) que deriva de la acción continuada de una causa;
- c) que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

El estado patológico debe provocar en el organismo una lesión o perturbación funcional. O sea, es todo daño en el cuerpo humano, es toda "alteración" en la continuidad, situación, relaciones, forma, estructura o funciones de los órganos.

La causa de dicho estado patológico debe repetirse por largo tiempo. - La causa no debe ser súbita o repentina, como la que produce el accidente de trabajo. Jesús Castorena dice al respecto "la lesión consiguiente a la acción de la causa exterior sobre el sujeto, es inmediata en el accidente, aún cuando no se adviertan sus efectos; en la enfermedad profesional es mediata y requiere de todo un proceso patológico". | 16 |

{ 16 } Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Editorial Porrúa, S.A., -- México 1932. pp. 173 y 174.

La enfermedad debe ser consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se vea obligado a prestar sus servicios. La enfermedad debe originarse en el trabajo. Las lesiones o perturbaciones funcionales deben ser necesariamente imputables al trabajo.

La característica principal de la enfermedad profesional es la progresividad, lo que se traduce en que se trata de una causa que actúa lentamente - sobre el cuerpo humano, esto es, la enfermedad presupone un largo período de incubación y desarrollo. O sea, que están consideradas como un daño progresivo originado por una causa lenta y paulatina.

Además de la clara definición, el texto de la ley laboral declara que en todo caso serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla que aparece en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y que ascienden a ciento sesenta y uno.

La intención del legislador al consignar cada una de las enfermedades de trabajo fue incluir las más comunes.

El maestro De Buen, señala: "la tabla se encuentra distribuida en especialidades. Se menciona el padecimiento a través de su denominación técnica, por ejemplo, hipoacusia, brucelosis, entre otras; y en otros, mediante una descripción, afecciones provocadas por sustancias químicas listando después las actividades que puedan quedar afectadas profesionalmente por cada padecimiento". [17]

[17] Buen Lozano, Néstor De. Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986. pp. 600 a 602.

El maestro Miguel Bermudez Cisneros, hace un pequeño comentario respecto a la Tabla de Enfermedades Profesionales a que hace mención el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo dice: "la anterior tabla de enfermedades es producto de acuciosos estudios hechos por especialistas en medicina del trabajo". (18)

En la legislación laboral mexicana esta enumeración de enfermedades del trabajo no es limitativa sino enunciativa; esto quiere decir que no sólo son enfermedades de trabajo las consignadas en la ley, sino cualquiera otra que se ajuste a los términos de la definición de enfermedades de trabajo.

En este sentido, la ley no aclara cual es el objeto de incluir una relación de enfermedades profesionales. Ha correspondido a la jurisprudencia de la corte establecer el alcance de esa relación al señalar, con respecto a la ley de 1931, que su finalidad es integrar una presunción de profesionalidad -- respecto de un determinado padecimiento con relación a una actividad específica. En la tesis jurisprudencial No. 63, página 76 del Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a -- 1965. Quinta Parte. Cuarta Sala, textualmente dice:

"La tabla tiene una función, sin embargo, puesto que comprende las enfermedades profesionales específicas, exclusivas del trabajo, tiene por objeto establecer una *juris tantum* en favor -- del obrero, consistente en atribuirsele la enfermedad como profesional, salvo prueba en contrario. El trabajador que padece una enfermedad listada en la tabla no está obligado a demostrar el vínculo causal que ha existido entre el estado patológico

(18) Bermudez Cisneros, Miguel. op. cit. p. 180.

gico que padece y la clase de trabajo que prestó".

En cambio, cuando el trabajador sufre un padecimiento que no está comprendido en la referida tabla, tendrá que probar todos los elementos del concepto de enfermedad profesional, para que se pueda reputar su enfermedad como de trabajo.

En el caso de enfermedades exclusivamente profesionales, contenidas en la tabla, la ley del Seguro Social, establece que el Instituto, otorgará desde luego las pensiones correspondientes al asegurado.

Por lo tanto, la importancia de dar aviso al Seguro Social, es trascendente, toda vez que su omisión acarrea un perjuicio económico para el trabajador, en razón de que pueda calificarse dicho riesgo como no profesional, puesto que los médicos no pueden establecer la causa o efecto entre el riesgo y la secuela sufrida, situación por la cual los avisos extemporáneos se califican como no profesionales.

La consecuencia de no dar el aviso o no darlo con oportunidad, traerá como consecuencia, perjuicio económico para la víctima o sus beneficiarios, debiendo quedar (en caso de juicio) a cargo del trabajador probar el accidente de trabajo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente, la Ley Federal del Trabajo establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el poder legislativo la adecuación periódica de las tablas de dichas enfermedades, así como la valuación de incapacidades permanentes producidas por accidentes o enfermedades del trabajo, al progreso de la medicina del trabajo.

11.2.1. SU ORIGEN

En este momento, nos corresponde versar sobre el origen de las enfermedades profesionales, ya que éstas pueden tener diversos nacimientos, unas hay que siempre son producto de la clase de trabajo; otras pueden ser motivadas -- tanto por circunstancias ajenas, como por circunstancias propias del trabajo -- desempeñado por el obrero. Las primeras son enfermedades profesionales específicas; las segundas son enfermedades profesionales comunes.

De ahí que las leyes obreras de casi todas las naciones consignan en -- tablas especiales las enfermedades específicas del trabajo, como lo hace la -- Ley Federal del Trabajo de nuestro país.

Como enfermedades profesionales se designan las enfermedades, que se -- originan y desarrollan en el ejercicio de una profesión, producto de la acción reiterada y lenta de los elementos normales del trabajo. Con este concepto -- se incluyen: a) productos para la elaboración; b) productos de la elaboración; c) productos intermedios de la elaboración; d) condiciones en las que se desarrolla el trabajo.

Las enfermedades profesionales pueden ser ocasionadas por numerosas -- substancias, agentes, condiciones del trabajo, etc., así las hay por agentes -- químicos, por agentes físicos, por agentes microbianos, por parásitos, por con -- diciones del ambiente, por posiciones del trabajo, etc.

Para el derecho laboral la enfermedad profesional se examina desde el punto de vista del riesgo económico del trabajador, y para la medicina del tra -- bajo, se estudia la situación del trabajador, basándose en su organismo físico afectado por una alteración procedente del trabajo cumplido.

La protección legal de las enfermedades profesionales ha tardado mucho tiempo en aparecer. Fue necesario el desarrollo del maquinismo, de la gran in

industria, el empleo intensivo de productos nocivos para la salud, para que el fenómeno adquiriera la categoría que actualmente tiene y que las autoridades se percataron de la necesidad de proteger al trabajador.

Dada la forma de presentación de la enfermedad profesional, lenta, insidiosa, muchas veces manifestándose recién después de haber cesado la relación laboral, el legislador se vio ante graves problemas para su protección.

Ordinariamente se llaman enfermedades profesionales las distintas intoxicaciones lentas, que alcanzan a determinadas categorías de obreros que por el ejercicio de su oficio trabajan con productos tóxicos, de los cuales absorben dosis diarias más o menos importantes. A la larga, estos venenos industriales obran de modo pernicioso sobre el organismo obrero, determinando las más graves afecciones, acarreamo enfermedades momentáneas o incurables, incapacidades de trabajo parciales o completas y algunas veces la muerte de la víctima. Además de estos envenenamientos lentos, otras afecciones ocasionadas -- por algunas prácticas industriales pueden igualmente ser consideradas como enfermedades profesionales: tales como las neumoconiosis que atacan a los obreros obligados por su profesión a respirar algunos polvos, las perturbaciones que atacan a los obreros que trabajan con aire comprimido, las dermatosis provocadas por la manipulación de algunos productos.

También algunas enfermedades contagiosas que no presentan en el primer momento un carácter profesional, pueden asimismo tomar ese carácter, cuando atacan a obreros empleados en trabajos particulares; así ocurre con la anquilostomiasis de los mineros, el carbuncio, la viruela y demás enfermedades contagiosas llegan, a revestir igualmente, este carácter en algunos casos particulares, sobre todo cuando las industrias insalubres pueden, algunas veces, predispone de tal modo a los obreros que ellas ocupan, a contraer afecciones orgánicas

cas.

Puede decirse que las enfermedades profesionales son las contraídas a consecuencia del ejercicio de una profesión.

Se ha dicho que el trabajo puede, por sí mismo, dar lugar a enfermedades, sin que ellas caigan dentro de la categoría de las profesionales.

Así es como el esfuerzo necesario para el cumplimiento de la tarea diaria, las condiciones higiénicas de la vida en los talleres, la alimentación y alojamiento en las aglomeraciones obreras y las intoxicaciones producidas por la manipulación de ciertos productos, crean modos de contaminación y evolución de las enfermedades con decaimiento del estado general y de la receptividad individual, que unidos a la constitución del obrero, condicionan estados patológicos especiales. Las enfermedades del trabajo son comunes a todos los trabajadores. En cambio, las enfermedades profesionales atacan únicamente a los -- que ejercen una profesión peligrosa, por las sustancias que tienen que manipular o por el esfuerzo especial que en ella hay que emplear.

Al respecto, mencionaremos algunos ejemplos de enfermedades declaradas profesionales:

1. Antracosis. producida por la acción nociva del polvo de carbón en el parénquima pulmonar; generalmente se presenta unido con el polvo de sílice.

2. Cuprismo. alteraciones en las vías respiratorias producidas por la inhalación de las impurezas del cobre.

3. Dermatitis profundas. producidas por el frío, por los rayos X, por radiaciones solares, por el empleo de alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

4. Oftalmía amoniacal. afección ocular, ocasionada por los vapores del

amoníaco que atacan las mucosas y pueden producir reguera.

5. Saturnismo. intoxicación de plomo, etc.

Por todo lo expuesto, a manera de análisis, creemos conveniente hacer notar: tanto los accidentes como las enfermedades se manifiestan en un daño patológico que sufre el organismo humano.

Los dos también, son consecuencia de una acción exterior al cuerpo humano.

Por último en los dos casos, se produce una incapacidad temporal o definitiva, parcial o total, para el desempeño de su trabajo.

Las diferencias entre ambos son: los accidentes hacen su efecto de manera instantánea y las enfermedades lo hacen de manera diluida.

En los accidentes el daño es instantáneo al organismo, o sea, un daño súbito y violento; en las enfermedades el daño es progresivo, originado por -- una causa lenta y paulatina.

Los accidentes originan los mismos efectos, cualquiera que sea la actividad a la que se dedique el trabajador. En cambio, las enfermedades son específicas de determinadas actividades. Es decir, el riesgo de un accidente está presente en toda actividad laboral, mientras que las enfermedades profesionales, como su nombre lo indica, están estrechamente asociadas con ciertas actividades.

El accidente ocurre como resultado de un fenómeno imprevisible, mientras que en las enfermedades, el fenómeno que la ocasiona es totalmente previsible, toda vez que la medicina ha demostrado que en determinadas profesiones se desarrollan ciertos padecimientos que no se presentan en otras actividades. Sin embargo, es evidente que también los accidentes pueden ser previsible o disminuir su concurrencia en la medida en que se adopten medidas de seguridad -

en el trabajo.

En otras palabras, en el accidente, su característica fundamental es - la instantaneidad, o sea, el acontecimiento que le da origen se produce en un lapso de tiempo inmediato y por ende tiene un principio y un fin tan próximos el uno del otro que pueden confundirse; mientras que en la enfermedad su característica es la progresividad, lo que significa que se trata de una causa que actúa paulatinamente sobre el cuerpo humano, esto es, la enfermedad presupone un largo período de incubación y desarrollo, de lo que se desprende que es precisamente la consecuencia del ejercicio prolongado y permanente de dicha causa.

Los accidentes y las enfermedades de trabajo ocasionan el mismo efecto de producir incapacidad al trabajador, impidiéndole la continuación de sus labores, lo que trae como consecuencia que sus ingresos económicos disminuyan -- por lo mismo su bienestar familiar, razones por las cuales la responsabilidad recae definitivamente en el patrón o bien, en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.3 CONSECUENCIAS FÍSICAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Por último, en este capítulo, hablaremos de las consecuencias físicas que pueden producirse cuando existe un riesgo de trabajo.

Al respecto, el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo así como el 62 de la Ley del Seguro Social, ambos establecen:

"Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte. "

INCAPACIDAD TEMPORAL.

Al hablar de incapacidad temporal el autor Guillermo Cabanellas nos dice: "son incapacidades temporales aquellas que imposibiliten parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo durante algún tiempo; su carácter predominante es la transitoriedad; puede ser la incapacidad temporal o parcial, cuando la disminución de la facultad profesional del trabajador se prolongue cierto tiempo, sin que la imposibilite para ejercer posteriormente cualquier trabajo; e incapacidad temporal y total, la que impide pasajeramente al trabajador el ejercicio de toda tarea". (19)

Otra definición adoptada por la Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C., afirma que: "la incapacidad temporal es la imposibilidad de trabajar por un período limitado y que al terminar quede el lesionado tan apto como

(19) Cabanellas, Guillermo. op. cit. p. 504.

antes para efectuar su trabajo". (20)

En este sentido, el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes - que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

Por lo tanto, esta incapacidad se presenta cuando el asegurado sufre - un accidente o enfermedad que, desde el punto de vista médico, tenga posibilidad de recuperación.

De todo ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorga prestaciones en dinero, las cuales consisten en que se le pagará al trabajador, en este aspecto, un subsidio equivalente al 100% de su salario de cotización, esto será a partir del primer día de incapacitado.

La incapacidad temporal termina por alguna de las siguientes causas:

- a) porque el trabajador puede reanudar sus labores por encontrarse curado y apto para trabajar.
- b) porque sus lesiones queden definitivamente consolidadas.
- c) por haber transcurrido el plazo máximo para dar por terminada la incapacidad.
- d) por fallecimiento del trabajador.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

La incapacidad presupone una disminución anatómica y funcional del --

(20) Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C., Cursos para Comisiones de Seguridad e Higiene. México, 1972. p. 5.

trabajador; esto es, como señala Hernández Márquez: "una alteración de la norma anatómica en el trabajador y la limitación de su posibilidad funcional - para el trabajo. De tal manera, no existe incapacidad indemnizable permanente cuando la aptitud física para el trabajo futuro perdura, no obstante los residuos patológicos de la lesión sufrida; sin embargo su clasificación resulta muy variable, pues la incapacidad permanente va desde la pérdida casi completa de la aptitud para todo trabajo hasta la simple molestia o impedimento para el -- ejercicio de ciertas profesiones o actividades". (21)

La Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C., define la incapacidad permanente de la siguiente manera: "es la imposibilidad parcial o total para efectuar un trabajo, que permanece toda la vida en el lesionado". (22)

Al hablar de la incapacidad permanente parcial, Sachet sostiene que: - "Ésta se define por sí misma; consiste en una disminución, reputada incurable, de la aptitud laboral de la víctima del accidente del trabajador, la incapacidad está limitada, de un lado, por la invalidez total; y de otro, por la invalidez completa. Entraña por propia índole, una variedad infinita de grados. - Agrega que esta clase de incapacidad disminuye la aptitud del trabajador para sus tareas pero no en forma total". (23)

De igual manera, el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra dice:

"Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

(21) Hernández Márquez, Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1945. -- p. 173.

(22) Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C. op. cit. p. 5.

(23) Sachet, Adrien. op. cit. p. 478.

La incapacidad permanente parcial determina una reducción, durante toda la vida del trabajador, de su capacidad de trabajo; se caracteriza la misma porque al rehabilitarse el trabajador, puede dedicarse a labores o actividades de tipo profesional.

Para determinar el grado de invalidez de la víctima, en caso de incapacidad permanente parcial, deberá tenerse en cuenta tanto la naturaleza y gravedad de la lesión o de la enfermedad como la profesión, salario y grado de readaptación posible a la misma tarea u otra ocupación; y de todas las demás circunstancias que puedan influir en la determinación de la reducción de su capacidad general de ganancia.

Por lo tanto, la tabla de valuación de incapacidad permanente se encuentra contemplada en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se consignan los diferentes grados de incapacidades, tales como la pérdida de miembros, parálisis, perturbaciones orgánicas, entre otras.

Las prestaciones en dinero se constituyen, en este aspecto, con las pensiones que para el caso otorga la ley, según la incapacidad que el riesgo provoque.

La pensión se suspende o termina cuando:

- a) el trabajador recupere la salud.
- b) se niegue a someterse a los exámenes y tratamientos médicos.
- c) por fallecimiento del trabajador.
- d) por cambio de residencia al extranjero, salvo convenio internacional

e) por dejar de cobrar más de 3 mensualidades.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

En este sentido, Cabanellas al hablar de incapacidad permanente total, señala que: "como su nombre lo indica, es la imposibilidad total del trabajador, víctima de una grave desgracia profesional, para dedicarse a cualquiera otra actividad durante toda su vida; en tanto que, en la incapacidad permanente parcial la víctima puede aplicarse a alguna actividad laboral, aún distinta de aquella que venía ejerciendo. Por eso, la cuantía de la indemnización debe tener en cuenta que el trabajador ve reducida por completo la fuente de sus ingresos al faltarle su capacidad laboral y que carece de toda posibilidad productiva de obtener por si mismos medios de subsistencia con una tarea económicamente útil". (24)

La incapacidad permanente total, es aquella que de una manera definitiva imposibilita para todo género de trabajo al accidentado; es, pues, la invalidez incurable para el trabajo, por inhabilitar al trabajador para poder desempeñar cualquier trabajo durante el resto de su vida. Se consideran incapacidad permanente total, las que impiden todo género de trabajo.

De todo ello, el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar -- cualquier trabajo por el resto de su vida".

Aquí también, las prestaciones en dinero, se constituyen con las pen--

(24) Cabanellas, Guillermo. op. cit. p. 510.

siones que para el caso otorga la ley.

Este tipo de pensión termina o se suspende, de la misma manera que el de la incapacidad permanente parcial.

MUERTE.

Finalmente, otro de los efectos que produce un accidente de trabajo, es la muerte del trabajador, es la más grave consecuencia que puede derivarse de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, y constituye una modalidad bien peculiar en cuanto a su reparación.

De la muerte del trabajador surgen dos principales obligaciones para el patrón:

- a) sufragar los gastos funerarios
- b) indemnizar a los derechohabientes de la víctima

En cuanto a la indemnización, el Dr. Mario de la Cueva, nos dice al respecto: "la indemnización por incapacidad temporal es la primera que se debe al trabajador y su finalidad es perfectamente clara; compensar al trabajador el tiempo que deje de trabajar y de percibir el salario, pues si faltara la indemnización, quedaría privado el trabajador de subsistencia; en tanto la indemnización por incapacidad permanente sirve para compensar la reducción de la capacidad de ganancia; la primera se emplea en el período de curación del trabajador, la segunda después de la consolidación de las lesiones; los fines de la indemnización por muerte están emparentados con los relativos a la indemnización de incapacidad permanente con la natural diferencia de que ésta última -- sirve al trabajador mismo y a su familia, y la indemnización por muerte trata de compensar la reducción en los ingresos de la familia; pues bien, la indemnización por muerte es una medida de protección a la familia del trabajador y su fundamento además de estar en la idea del riesgo profesional, se encuentra en

los principios generales de la previsión social". (25)

Respecto a la indemnización en caso de muerte del trabajador como resultado del siniestro laboral, tiene por principal propósito, como lo señala - Unsaín: "reparar en el hogar la ausencia del jefe que con su salario subvenía a las necesidades de ese pequeño grupo social, por eso, naturalmente se trata de una reparación de índole económica, porque el jefe de familia aportaba para las necesidades comunes una suma proveniente de su salario". (26)

La legislación laboral señala una serie de obligaciones a cargo de los patrones, pues bien, también se agrega el pago de indemnizaciones que corresponden durante la incapacidad temporal o permanente del accidentado, o en su caso del resarcimiento que por la muerte del trabajador que haya sucumbido a un accidente de trabajo esté prevista para sus familiares.

En el caso de la muerte, no puede decirse que el perjuicio económico recaiga sobre la víctima, sino sobre quienes por título legítimo estaban a su cargo.

Los riesgos de trabajo aparte de producir cualquiera de las incapacidades ya mencionadas, pueden ocasionar la muerte del trabajador y en este caso, la indemnización correspondiente se le dará a las personas que dependían directa y económicamente del trabajador siempre y cuando lo prueben legalmente.

Por otra parte, el trabajador, independientemente de las prestaciones en dinero, también tiene derecho a las prestaciones en especie y de servicios.

Las prestaciones en especie, se constituyen con los materiales de cura

(25) De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Segunda Edición. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México, 1969. p. 140.
 (26) M. Unsaín, Alejandro. op. cit. p. 251.

ción, farmacéuticos y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

Las prestaciones de servicios, se constituyen con la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria que sea requerida.

Estas prestaciones son, a la fecha, iguales para todos los beneficiarios del trabajador.

De ahí que, el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente título".

Por lo tanto, la Ley del Seguro Social, en su artículo 60, libera al patrón de las obligaciones que le atribuye el artículo antes citado, al señalar que queda relevado de ellas si el trabajador dañado estaba inscrito por él en el Seguro Social.

El artículo 60 de la Ley del Seguro Social, a la letra dice:

"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos -- que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones sociales de responsabilidad por esta clase de riesgos que establece la Ley Federal del Trabajo".

A manera de resumen, diremos que la determinación de la incapacidad, es un problema médico, que se deberá resolver en el momento en que se encuentren consolidadas las lesiones que sufre un trabajador. Este es el momento -- oportuno, por así decirlo, para poder determinar el grado de incapacidad sufrida por la víctima, teniendo derecho a solicitar ante las autoridades competen-

tes, que se le declare la incapacidad, ya sea incapacidad temporal, permanente parcial o permanente total, según sea el caso.

La fijación del grado de incapacidad, no es definitiva, debido a que - las condiciones de una lesión no son previsibles en su totalidad, porque aún cuando aparentemente se encuentran consolidadas, pueden presentarse circunstancias imprevistas que conduzcan a una atenuación o agravación de la lesión.

CAPITULO III

**EL DICTAMEN PERICIAL DE LOS
RIESGOS DE TRABAJO.**

- III.1 EL PERITAJE MEDICO**
- III.2 EL PROCEDIMIENTO DE VALORACION
MEDICA**
- III.3 EL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

EL DICTAMEN PERICIAL DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

En este capítulo, entraremos al corazón de nuestra investigación, esto es, al Dictamen Médico Pericial, y al efecto diremos que Medicina del Trabajo es la especialidad que promueve la salud de los trabajadores, investiga los -- riesgos de trabajo a que están expuestos los obreros, repara los daños sufridos y procura su rehabilitación.

La Jefatura de los servicios de Medicina del Trabajo, ha tratado de -- unificar los criterios de los médicos para que las prestaciones se otorguen -- adecuadamente, a fin de también unificar los sistemas de operación para el --- otorgamiento oportuno de dichas prestaciones a que tienen derecho los asegurados.

Al dictaminar un accidente reclamado como de trabajo el médico aplicará las normas vigentes. Existirán casos en que la calificación sea obvia porque el accidente fue con motivo o en ejercicio del trabajo y por existir relación causal trabajo-daño, en estos casos es posible dictaminar con las formas y documentos que requiera cada caso sin la presencia del asegurado.

Existen otros casos en donde sea menester efectuar interrogatorios directos o allegarse de documentos complementarios u oficiales que sirvan de base para la calificación, para este efecto se necesitará la presencia del asegurado, de familiares o de testigos que aporten la información necesaria en forma verbal y/o escrita. Esto es, cuando el accidente no sea claro ni congruente en su relación causa-efecto.

De esta forma, podemos decir que la medicina legal del trabajo constituye una rama de la medicina legal y de la medicina del trabajo, que se propone establecer la relación de causa y efecto, entre los daños físico y/o mentales y sus consecuencias, que afectan la salud del trabajador y los riesgos de

trabajo.

Esto significa que es de su responsabilidad la calificación del riesgo, la determinación de la incapacidad temporal y la determinación de la incapacidad parcial o total permanente.

En este orden de ideas, la investigación médico-legal de un accidente de trabajo y de una enfermedad profesional, requiere en su detalle tanto de la investigación clínica, como de la investigación del ambiente de trabajo o en su defecto el análisis e interpretación de la reconstrucción de gabinete del hecho ocurrido.

De igual forma, el médico que se dedica a los aspectos médico-legales del trabajo debe orientar el enfoque de los hechos con:

- 1) objetividad
- 2) reflexión
- 3) sentido común
- 4) imparcialidad
- 5) juicio
- 6) comprensión de lo jurídico

En resumen, se puede afirmar que los accidentes de trabajo son evidentes, no pasan desapercibidos y por ello su identificación y diagnóstico es relativamente fácil.

En cambio las enfermedades profesionales son de difícil diagnóstico e identificación y con facilidad quedan enmarcadas dentro de la patología común.

En este sentido, mencionaremos esta tesis en materia laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enfermedades Profesionales, modo de determinar las:

"La existencia de las enfermedades profesionales es una cues--

ción técnica que debe de determinarse mediante la opinión de - peritos médicos y la prueba pericial cuando se ofrece ha de recibirse con audiencia de la contraparte y con las formalidades procesales".

Amparo directo 3964/62/ José Arvizu Zambrano. Resuelto el 4 de abril de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Ministro Adalberto Padilla Ascencio.

Por todo lo expuesto, es muy importante que el dictamen pericial sea - verídico y justo, ya que cualquier error del médico, puede perjudicar al trabajador tanto a su salud, como a su familia y en general a su economía.

III.1. EL PERITAJE MEDICO

Siguiendo, con nuestra investigación abordaremos el aspecto del perita je médico, en este sentido Silva Silva, nos dice que: "en idioma francés los - peritos son conocidos con el nombre de expert (de expertus, experiri); es decir, que tienen gran experiencia. En nuestra lengua se les conoce como peritos.

Cuando en un proceso se recurre a este tipo de expertos o peritos, se reclaman revelaciones, expresiones o dictámenes especializados.

Los peritos son, personas capacitadas en una ciencia o técnica que lle gan o son llamados al proceso para rendir un dictamen o peritaje. Con esto -- queremos decir que el perito debe ser competente. Idealmente también debería satisfacer el requisito de imparcialidad, condición que por desgracia no es -- acogida por nuestras leyes". (27)

El mismo autor, nos manifiesta: "el peritaje consistente en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación -- del método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una - cuestión específica (científica, técnica o artística), que se le ha planteado.

Así el peritaje implica una expresión de conocimiento especializado, - que es necesario y conexo al litigio y que supone a la vez (en ocasiones) la - experimentación científica, o por lo menos razonamiento técnico.

El confrontar el peritaje con otros medios probatorios nos servirá pa- ra aclarar su naturaleza. Si lo comparamos con el testimonio, difieren en -- que el peritaje implica un conocimiento técnico, científico o artístico espe--

[27] Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. Mé- xico, 1990. pp. 615 y 616.

cializado, dato que es innecesario en el testimonio. Además, el testimonio -- conlleva una versión o exposición de datos, en tanto que el peritaje un juicio sobre esos datos o parte de ellos". (28)

En otras palabras, según el Diccionario Salvat, perito, es el sabio, - experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. El que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

En cuanto al peritaje, es el trabajo o estudio que efectúa el perito.

En este aspecto, el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice:

"Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquier personas entendidas, aún cuando no tengan título".

También, el artículo 347 primer párrafo, del mismo ordenamiento legal nos menciona:

"Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez".

En cuanto a la pericia médica, informe pericial o peritaje médico le--

gal, según el Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, se contemplan los siguientes puntos:

1) *Preámbulo o introducción en la cual el perito se dirige al juez de la causa, informa su propio nombre, ratifica su domicilio legal, menciona su función en los autos, así como también nombre de la parte actora y luego el apellido y nombre del demandado, el asunto de que trata el juicio y, finalmente, qué es lo que presenta a su consideración. Mencionando en el escrito que "presenta pericia médica".*

2) *Exposición o descripción en la cual se mencionan todos los datos -- que se recogen en el examen pericial. Por ejemplo, si se examina una persona, sus distintos antecedentes, su estado actual, los resultados de los medios auxiliares de diagnóstico, los antecedentes recabados en el mismo expediente y -- que hagan aporte al tema de la pericia, los antecedentes solicitados en centros de asistencia o de médicos que hubieran prestado sus servicios o los si-- guieran prestando.*

3) *Discusión en la que se elaboran las razones de un diagnóstico a -- emitir y se realiza el diagnóstico diferencial, para dar fuerza de convicción a las conclusiones que se apoyan en ese diagnóstico.*

4) *Consideraciones médico-legales; constituyen la labor más específica no se trata sólo de correlacionar los conocimientos médicos a las normas jurídicas que están en juego, sino de adecuar los conocimientos médicos y las normas jurídicas a los conocimientos, a la competencia jurídica exclusiva exigida del juez. Las citas que se realicen no deben ser abusivas, sino las necesarias para la convicción del juez.*

5) *Conclusiones, la pericia termina con ellas y deben surgir del punto anterior y no ser una afirmación huérfana de demostración o que se intente de-*

mostrar en ese instante. Deben ser breves, redactadas en forma positiva, sea afirmando, negando o llevando duda.

Por otra parte, la función para calificar los accidentes reclamados como de trabajo la cumple el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Jefatura de Servicios de Medicina del Trabajo, la que delega esta facultad a sus médicos, a quienes responsabiliza de la calificación del riesgo reclamado, acatando los preceptos enunciados en la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y los acuerdos emitidos por el H. Consejo Técnico; ello en virtud de que la prueba médico pericial es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente; los efectos del mismo y la relación de causalidad que existe entre uno y otro.

No debe soslayarse que la calificación del accidente reclamado como de trabajo es un acto eminentemente médico-legal, producto de una revisión concienzuda e imparcial que permita establecer la relación causal trabajo-daño - apegándose a la ética y a la mayor responsabilidad de los médicos de Medicina del Trabajo, tomando en consideración que este personal es el único autorizado para emitir dicha calificación.

En este orden de ideas, cuando un trabajador asegurado no esté de acuerdo con la calificación del riesgo reclamado o que él estime que es lesivo a -- sus intereses; ya sea éste o sus beneficiarios pueden impugnarlos mediante el recurso de inconformidad o un juicio ante los tribunales de trabajo, en este - juicio se requiere de la participación de la Jefatura de Medicina del Trabajo, pues en la mayoría de ellos es necesario el desahogo de la prueba pericial médica.

Con objeto de que la prueba pericial en los juicios laborales por riesgo de trabajo, se elabore con base al marco legal que los rige y en congruen-

cia con las disposiciones de las tesis jurisprudenciales emitidas en esta materia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de las Subdirecciones Generales Jurídica y Médica han propiciado reuniones con personal de las Jefaturas de Servicios Legales y la de Servicios de Salud en el Trabajo, con el fin de establecer los mecanismos que permitan la resolución de estos asuntos, determinándose las siguientes medidas:

1. En virtud de que la comunicación y la coordinación es relevante en todas las etapas del Juicio Laboral por Riesgo de Trabajo, entre el Abogado -- Responsable y el Perito Médico, es responsabilidad de los Jefes Delegacionales de los Servicios Jurídicos y las Coordinaciones Delegacionales de Salud en el Trabajo de la adscripción del demandante o donde se encuentre radicado el juicio, establecer los mecanismos para que se concrete esta interrelación.

2. Tratándose de demandas interpuestas en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, por asegurados adscritos a Delegaciones Foráneas, la comunicación se establecerá entre el Jefe del Departamento de Litigios Laborales y la Coordinación de Salud en el Trabajo del Distrito Federal, donde se encuentra regionalizada la Delegación Foránea, con excepción de la Delegación Estatal de Hidalgo, en que la comunicación deberá efectuarse con la Coordinación de Salud en el Trabajo de esa Delegación.

3. La Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos solicitará por vía telefónica al Coordinador de Salud en el Trabajo que corresponde (de acuerdo a lo señalado en los puntos 1 y 2), la designación de un Perito Médico; posteriormente notificará por escrito al Perito Médico su designación y le proporcionará copia legible de la demanda, proyecto del cuestionario con el que se rendirá la Pericial Médica, sin omitir los siguientes datos: nombre del demandante, cédula de afiliación, Delegación y Clínica de adscripción, Junta donde

se encuentra radicando el Juicio, número del Expediente Laboral, fecha y hora en que se llevará la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento de Pruebas, el nombre del Apoderado Legal del Instituto (Abogado Responsable) y el teléfono donde éste puede ser localizado.

4. El Perito Médico designado, invariablemente asistirá a la Audiencia de Conciliación, y solicitará a la Junta a través del abogado responsable, término para estudiar al actor y determinar su estado de salud a efecto de contar con las bases médico-técnicas para un posible Acuerdo Conciliatorio informando con precisión su domicilio laboral para la presentación del actor.

El abogado responsable motivará y fundamentará la solicitud del Perito Médico ante la Junta.

5. El Perito Médico comunicará al abogado responsable sus conclusiones cuando menos diez días antes de la fecha de continuación de la Audiencia de Conciliación. En caso de que no proceda la Conciliación brindará asesoría al abogado responsable para la contestación de la demanda en los aspectos médicos y en la formulación definitiva del cuestionario en el que se basará la Pericial Médica a ofrecer por el Instituto Mexicano del Seguro Social y le proporcionará copia del expediente clínico, de los resultados de los estudios efectuados, así como de otros documentos relacionados con la demanda.

6. En cuanto a la materia y el contenido de la Pericial, el Perito Médico al analizar la demanda solicitará la asesoría del abogado responsable, en aquellos puntos que sean o le queden oscuros en su interpretación.

En la elaboración del dictamen pericial, el perito inicialmente deberá informar sobre su idoneidad como Perito Médico, posteriormente procederá a identificar al actor basándose estrictamente en el cuestionario proporcionado por el abogado del Instituto y formulará las objeciones, que procedan, al --

cuestionario del apoderado del actor.

Posteriormente al contestar el cuestionario, formulará sus conclusiones médico-legales, establecerá los diagnósticos que los estudios efectuados le permitan emitir, motivando esto con los resultados de las interconsultas y estudios de laboratorio y gabinete realizados al actor, anexando los originales de éstos a su prueba pericial. Finalmente fundamentará las bases legales de sus conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

7. En la fecha que la Junta determine se lleve la Pericial del Tercero en Discordia, el Perito del Instituto deberá concurrir, para que, conociendo el contenido de esta prueba formule las preguntas o repreguntas que considere solicitando la asesoría del abogado al formularlas.

En caso de que la Junta considere improcedente las preguntas o repreguntas formuladas, el abogado solicitará quede asentado lo anterior en el acta de la Audiencia, para hacer valer esta violación en el juicio de amparo.

A manera de conclusión, diremos que, el otorgamiento de las prestaciones depende fundamentalmente del arbitraje y veredicto médico, ya que el manejo incorrecto de los criterios y pruebas médico-legales, constituye una herramienta importante en la negación de los derechos del trabajador.

III.2 EL PROCEDIMIENTO DE VALORACION

MEDICA

Ahora bien, continuaremos con el título relativo al procedimiento de la valoración médica, en las Unidades de Medicina Familiar, se encuentran ubicados los Servicios de Salud en el Trabajo y dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social existen los Servicios de Medicina Física y Rehabilitación así como unidades específicas de tercer nivel de atención o como servicios en los -- Hospitales Generales de Zona y cuentan con recursos humanos, físicos y tecnológicos necesarios y tienen como finalidad promover y mantener el bienestar físico, mental y social de los trabajadores.

En este orden de ideas, cuando un asegurado sufra un accidente de trabajo, deberá dar aviso inmediato a su patrón y trasladarse al servicio de urgencias más cercano para recibir la atención médica necesaria, y de ser posible, portar su tarjeta de afiliación, para facilitar su reconocimiento como asegurado.

De ahí que, si el médico de urgencias, o quien otorgue la atención médica inicial considera que el asegurado requiere hospitalización o el apoyo de otros médicos especialistas, lo derivará a los servicios correspondientes.

Una vez proporcionada al asegurado la atención médica inicial, ya sea por el servicio de urgencias o por su médico familiar según la Unidad de Medicina Familiar que le corresponda, se le entregará la siguiente documentación:

- Incapacidad, determinando el médico si la requiere o no. En caso de requerirla, se la extenderán hasta por tres días y por probable riesgo de trabajo en original y dos copias. El original será para el trabajador para que cobre el subsidio a que tenga derecho, la otra copia deberá entregarla a su empresa y la última copia será para el Servicio de Salud en el Trabajo.

De no ameritarla, se elaborará dictamen de alta por riesgo de trabajo (Forma MT-2).

- Forma MT-1, aviso para calificar probable riesgo de trabajo, en original y tres copias.

De todo ello, la forma MT-1, deberá ser llenada por el patrón o su representante, con los datos aportados por el trabajador y los registros de la empresa en caso de accidentes de trabajo o en tránsito. Se elaborará en original y tres copias, en donde el original será para el Servicio de Medicina del Trabajo, una copia (azul) para el expediente clínico, otra copia (rosa) para el patrón y la última copia (amarilla) para el asegurado.

En caso de que, el trabajador accidentado no pueda llevar la forma -- MT-1 a su empresa, por encontrarse hospitalizado o sus lesiones no se lo permitan, su representante legal, deberá entregarla en la empresa para su llenado y en un lapso no mayor de 72 horas, presentarla en el servicio de Salud en el Trabajo de la Unidad de Medicina Familiar que le corresponda, de acuerdo a su domicilio, anexando la siguiente documentación:

- tarjeta de afiliación
- tarjeta de citas (carnet)
- original del certificado de incapacidad si le fue extendido
- aviso de trabajo, en caso de ser trabajador eventual
- forma MT-1

En caso de que, el patrón se niegue a llenar la MT-1, el trabajador o su representante legal, debe acudir al Servicio de Salud en el Trabajo, quien girará las indicaciones que procedan para su llenado; aquí Medicina del Trabajo, elaborará un oficio y lo enviará a la delegación correspondiente, para que por medio del Departamento de Auditoría a Patrones y Verificación, realice lo

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

conducente.

Una vez llenada la forma MT-1, el asegurado o su familiar, se presentarán en el Departamento de Control de Prestaciones, de su clínica de adscripción, para recabar el sello de vigencia de derechos del trabajador.

Después, Medicina del Trabajo, le asignará un médico, quien analizará las condiciones y circunstancias en las que ocurrió el accidente, a fin de determinar si es o no de trabajo y coordinará su atención médica, quirúrgica, - farmacéutica y de rehabilitación hasta su alta definitiva.

Por lo tanto, el reverso de la forma MT-1, será llenada por el médico de Medicina del Trabajo, con base en el informe médico inicial (forma 4-30-8), o informes médicos de instituciones, o primera consulta otorgada por facultativo autorizado.

Del mismo modo, dicho médico, está en condiciones de dictaminar si es o no un accidente de trabajo, mediante el análisis de la forma, circunstancias en que ocurrió el accidente y el diagnóstico establecido, determinando la relación causal trabajo-daño.

Si el accidente es calificado como de trabajo, el médico responsable firmará el reverso de la forma MT-1, al mismo tiempo autorizará las incapacidades otorgadas inicialmente por probable riesgo de trabajo, adquiriendo la calidad de accidente de trabajo.

En este sentido, habrá casos en que la calificación sea obvia, porque el accidente fue con motivo o en ejercicio del trabajo y por existir relación causal trabajo-daño, en estos casos es posible dictaminar con las formas y documentos que requiera cada caso sin la presencia del asegurado.

También, habrá otros casos, en donde sea menester efectuar interrogatorios directos o allegarse de documentos complementarios u oficiales que sirvan

de base para la calificación, para este efecto se necesitará la presencia del asegurado, de familiares o de testigos que aporten la información necesaria en forma verbal y/o escrita. Esto es, cuando el accidente no sea claro ni con-
gruente en su relación causa-efecto.

Los accidentes dictaminados como si o no de trabajo, quedarán registra-
dos en la forma MT-1.

Cuando el asegurado esté en condiciones de integrarse de nuevo a la ac-
tividad productiva, el médico tratante le extenderá la constancia de alta (for-
ma MT-2), en original y tres copias, la original será para Medicina del Traba-
jo, una copia (azul) para el expediente clínico, otra copia (rosa) para el pa-
trón y la última copia (amarilla) para el asegurado o familiar.

DICTAMEN MEDICO-LEGAL POR DEFUNCIÓN.

Al respecto, en caso de que un asegurado fallezca a consecuencia de un
riesgo de trabajo, el Servicio de Salud en el Trabajo correspondiente, entrega-
rá el aviso de calificación de probable riesgo de trabajo (forma MT-1), a los
familiares o representantes del asegurado, para que la empresa en la que pres-
taba sus servicios, llene el anverso.

Posteriormente, los familiares o representantes legales, deberán entre-
gar al Servicio de Salud en el Trabajo, la siguiente documentación:

- Forma MT-1 debidamente llenada por la empresa.
- certificado de defunción
- aviso de trabajo, en el caso de trabajadores eventuales
- cualquier otro documento requerido por el médico de Medicina del Tra-
bajo.

En algunos casos, puede requerirse lo siguiente:

- copia certificada del acta del Ministerio Público, si participó

- certificado de autopsia o dispensa de la misma
- copia del informe de la Policía Federal de Caminos o de la policía local en su caso
- informe de la Cruz Roja u otra institución, en relación a la fecha y hora de la primera atención.

De ahí que, cuando cuente con la documentación necesaria, el médico de salud en el trabajo calificará si el accidente o enfermedad que originó la defunción, procede como de trabajo, firmando sí o no de trabajo según el caso, - al reverso de la forma MT-1.

También, elaborará dictamen de defunción por riesgo de trabajo (forma MT-3) y si el beneficiario legal desea una copia de dicho dictamen para promover prestaciones adicionales en la empresa o sindicato, deberá solicitarla por escrito en el Servicio de Salud en el Trabajo que le corresponda.

Por lo tanto, se entregarán a los familiares del asegurado fallecido - dos copias de la MT-1, una para entregarla a la empresa y otra para ellos, para que realicen los trámites necesarios para el pago de la ayuda para gastos de funeral y demás prestaciones que le correspondan.

Si la defunción no fuese aceptada como de trabajo, el médico de Salud en el Trabajo informará de este resultado a los familiares o representantes -- del asegurado y posteriormente, se le enviará por correo un documento que explica y fundamenta el por qué se califica la muerte del asegurado como no derivada de riesgo de trabajo.

En cuanto a las enfermedades de trabajo, en este aspecto, cuando el médico tratante (familiar o especialista) de un asegurado, sospeche que la enfermedad que presenta tiene su origen en el trabajo o bien si el asegurado lo solicita y el médico lo considera procedente, elaborará el estudio y resumen -

clínico correspondiente y le entregará la forma MT-1 para que la llene la empresa.

Después, seguirá el mismo procedimiento ya explicado con anterioridad respecto a los accidentes de trabajo.

En este orden de ideas, el médico de Medicina del Trabajo, valorará al paciente que cursa con alta por accidente de trabajo y hará una evaluación final, estableciendo la existencia o no de secuela o secuelas incapacitantes, de existir ésta o éstas, elaborará el Dictamen de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo (forma MT-3), basándose en la Ley Federal del Trabajo, en original y seis copias, una vez llena ésta, irá autorizada por el Director de la Unidad de Medicina Familiar que le corresponda al asegurado y por el Jefe del Departamento Clínico de Medicina del Trabajo y se enviará a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social que le corresponda, para que analicen el dictamen, y ya sea que lo aprueben o lo rechacen, enviándolo nuevamente a la Clínica de adscripción del trabajador.

Para finalizar, en todos los casos señalados con antelación, cuando el asegurado, los familiares o representantes legales del trabajador, no estén de acuerdo con la calificación del riesgo o con el dictamen emitido, pueden inconformarse ante el Consejo Consultivo Delegacional o ante la autoridad laboral competente, con base en los artículos 51 y 274 de la Ley del Seguro Social.

El artículo 51 de este ordenamiento legal dice:

"Cuando el trabajador asegurado no está conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio -- Instituto, o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución".

Figuras jurídicas que estudiaremos con mayor detalle en el rubro corres-

pondiente.

En síntesis, podemos mencionar, que el médico de Medicina del Trabajo, tiene la responsabilidad de formular todos los dictámenes relativos a los riesgos reclamados como de trabajo, y por lo tanto al otorgamiento oportuno de las prestaciones a que tienen derecho los asegurados.

III.3 EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

En este momento, abordaremos el recurso de inconformidad, por lo que concierne a este capítulo, primero diremos, que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho. Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aún en aquellos que no tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación inclusive, en muchos casos, a través de otro segundo o ulterior proceso.

En relación a la impugnación, Micheli nos expone: "el proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia. El legislador ha -- acogido, en efecto, una regla de la experiencia que enseña cómo dos jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno solo la sustanciación y -- la decisión de la causa, y, por consiguiente, de decidir mejor la controversia. Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control, es en general (precisamente para la apelación, el recurso de cesación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha -- emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de tercero)".⁽²⁹⁾

(29) Micheli Gian, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Edición torial E.J.E.A. Buenos Aires, Argentina, 1970. pp. 265 y 266.

Indudablemente que toda la impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. Esta puede ser considerada la razón de toda impugnación.

Otra observación que consideramos útil, es la referente a que la teoría de la impugnación debe presentar un enfoque unitario, al menos en lo procesal, lo que nos permite advertir que los actos de impugnación, como resistencia a una resolución de autoridad, rebasan el límite de lo meramente procesal. Puede pues pensarse en una impugnación extra o metaprocesal, como aquella que intenta el particular frente a los actos de la administración pública que no son actos de tipo jurisdiccional. Sin embargo, nuestras reflexiones aquí deben limitarse a la impugnación procesal.

Al respecto, Briseño Sierra, establece: "que el término impugnación es multívoco e intenta precisar su significado. Hay en la impugnación un dato -- que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. La impugnación es la -- aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos". (30)

También, De la Rúa, opina: "Los problemas de clasificación de los distintos medios de impugnación, están íntimamente ligados con la cuestión relativa a la unidad de toda la impugnación. Así, De la Rúa, al hacer el examen del problema, y citando a Calamandrei nos expresa: este concepto unitario de impugnación ha sido resistido por muchos y prestigiosos autores; buena parte de la

[30] Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Tomo IV. Cárdenas Editor, - México, 1969. p. 672.

doctrina, aunque se refiere en general a los medios para impugnar las sentencias distingue entre impugnaciones (acción de impugnación) y medios de gravamen. Se considera medio de gravamen a aquel que determina el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El ad quem juzga ex-novo como si el primer fallo nunca hubiera existido. La acción de impugnación (medio extraordinario), en cambio, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinado tipo de vicios que lo hagan anulable; pero el ad quem no conoce de la causa ex-novo sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir mediatamente, una vez producida la anulación del anterior; recién cuando el primer fallo es eliminado, puede verificarse una nueva decisión sobre el fondo... dentro de los límites alcanzados por la anulación. Con el medio de gravamen se obtiene el inmediato reexamen de la causa; con la acción de impugnación ese reexamen sólo sobreviene de manera mediata". (31)

Por lo tanto, la Teoría General del Proceso, sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determina-

(31) De la Rúa, Fernando. El Recurso de Cesación. Buenos Aires, Argentina. -- Víctor P. de Zavalia, 1968. pp. 50 y 51.

do sistema procesal son dos, tres o cinco, si reciben diferentes nombres, y si tienen distintos alcances o procedimientos, reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos y doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica de que se trate.

Por lo que respecta al recurso de inconformidad, la Ley del Seguro Social, lo establece como un medio de que disponen los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados y sus beneficiarios, para impugnar actos definitivos del Instituto que consideren lesivos a sus intereses o sus derechos. Este medio de defensa se ejercita ante el propio Instituto, el cual efectúa la revisión de los actos para determinar si se anulan, modifican o confirman, según se compruebe su legalidad o ilegalidad.

De acuerdo, con lo que establece el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

"Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos".

En este orden de ideas, el artículo 275 de la Ley del Seguro Social, establece:

"Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformi-

dad que establece el artículo anterior.

Por lo tanto, los conflictos entre asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, podrán examinarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad.

Asimismo, este recurso garantiza a los particulares el derecho de ser oídos, para que cuando un acto que emane del propio Instituto afecte o lesione los intereses de cualquier particular, dicho acto sea revocado, nulado, corregido, o bien, declarado válido.

Dicho recurso, encuentra su justificación en el hecho de que el manejo de la administración le corresponde a funcionarios que por ser humanos, pueden en ocasiones cometer errores al actuar frente a los asegurados, causando consecuentemente perjuicios a éstos últimos e incluso al propio interés público, -- luego entonces a través de éste, tales asegurados encuentran un medio de defensa eficaz y rápido en sus trámites, en el cual, mediante resolución emitida -- por el H. Consejo Técnico del propio Instituto se revoca, corrige, se declara la nulidad o en su defecto, la validez de tales actos administrativos que lesionan los intereses del trabajador.

En este orden de ideas, el recurso de inconformidad es un medio de defensa establecido en la propia Ley del Seguro Social, el cual procede contra actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que lesionen los derechos de los asegurados y sus beneficiarios.

De acuerdo a lo expresado con anterioridad, el recurso de inconformidad tiene naturaleza administrativa, su objeto es el de manifestar ante la propia autoridad de la cual emana el acto administrativo, los motivos que los particulares consideren pertinentes para demostrarle la irregularidad del acto, y así la autoridad esté en condiciones de analizar su legalidad o su ilegalidad.

dad.

Por su parte, el artículo 105 del Reglamento de Servicios Médicos señala que si el asegurado no estuviere conforme con la clasificación que haga el Instituto del carácter de la enfermedad, o considere que se trate de una enfermedad profesional no incluida en la tabla, podrá ocurrir en inconformidad al Consejo Técnico, de acuerdo con lo que dispone el artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

ORGANOS DE CONOCIMIENTO DE TRAMITE.

Según el artículo 253 fracción XIII de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

"El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción XIII. Autorizar, en la forma y términos que establezca el reglamento relativo, a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar, y en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274 de la Ley del Seguro Social.

Así tenemos que tanto el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, como los Consejos Consultivos Delegacionales, son las autoridades encargadas de resolver las inconformidades presentadas contra el Instituto.

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El recurso de inconformidad se interpondrá precisamente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

La presentación del escrito en que se interponga el recurso se hará directamente en la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que corresponda o por medio del correo con servicio de registrado y acuse de recibo, en escrito dirigido al Consejo Consultivo Delegacional. Se tendrá como fecha

de presentación del escrito respectivo, aquélla que se anote a su recibo en la Oficialía de Partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso - se interpusiese extemporáneamente será desechado de plano.

QUIEN LO PUEDE HACER VALER.

Los asegurados o beneficiarios, cuando consideren *impugnable* algún acto definitivo del Instituto que lesione sus intereses o derechos.

PERSONALIDAD.

Cuando el promovente lo haga en representación de otra persona, lo hará con carta poder certificada ante notario público o bien deberá presentar ante la Delegación del Instituto, que le corresponda, a los testigos designados en la carta poder para que ratifiquen con su firma de puño y letra.

REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD.

Los requisitos son los siguientes:

- 1) Nombre y domicilio del inconforme y su número de afiliación.
- 2) Nombre de la oficina o del funcionario que emitió el acto reclamado, indicando con claridad en qué consiste y citando, en su caso, los números y fechas de las liquidaciones, oficios, documentos en que conste el acto impugnado, así como la fecha en que éste fue dado a conocer.
- 3) Exposición concreta de los motivos de inconformidad y fundamentos - legales de la misma.
- 4) Relación de las pruebas que justifiquen los hechos en que se basa - la inconformidad.
- 5) Cuando el recurso de inconformidad se interponga por el representante legal del inconforme, deberán anexarse al escrito los documentos en que se acredite ese carácter.
- 6) El escrito deberá ser firmado por el inconforme o por su represen--

tante legal.

Si el escrito de inconformidad fuera oscuro o irregular, el secretario del Consejo Consultivo que corresponda, prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que, si no cumple dentro del término de cinco -- días, lo desechará de plano.

ADMISION DEL RECURSO.

Admitida la inconformidad, se pedirán de oficio informes o documentos -- conducentes que se pueden solicitar a las diferentes dependencias del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PRUEBAS

En este sentido, los asegurados y beneficiarios que se inconformen, po drán ofrecer y desahogar pruebas que coadyuven a demostrar sus motivos de in-- conformidad.

Estas pruebas pueden ser:

- 1) DOCUMENTAL
- 2) PERICIAL
- 3) DE INSPECCION
- 4) TESTIMONIAL
- 5) CONFESIONAL

Por lo que toca a la documental, consiste en una serie de documentos -- tales como expedientes clínicos, actas de nacimiento, actas de defunción, cédu las de liquidaciones, etc., que sean de utilidad al recurrente para acreditar el motivo de inconformidad. Se ofrecen exhibiendo los documentos correspon-- dientes o citando los archivos, protocolos, oficinas, etc., de donde pueden ob tenerse, cuando el inconforme no tenga acceso a ellos proporcionará los datos

suficientes para su localización, para que sean recabados por los servicios jurídicos delegacionales.

En torno a la prueba pericial, consiste en opiniones técnicas sobre el asunto que se pretende probar. El oferente indicará la prueba y designará perito, quien deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual emitirá su opinión.

El perito exhibirá su dictamen dentro de los quince días siguientes al de su aceptación. En el caso de que el recurrente no presente al perito, éste no acepte el cargo o no exhiba el dictamen, todo ello dentro de los términos señalados la prueba se declarará desierta.

La prueba de inspección, consiste en actos de verificación a cargo del Instituto, a solicitud del inconforme, respecto de situaciones afirmadas o negadas por él. El oferente deberá establecer los puntos sobre los que debe versar la inspección.

Esta prueba, se puede realizar por ejemplo, en el centro de trabajo para determinar la actividad de la empresa y su adecuada clasificación para el seguro de riesgos de trabajo, para determinar las condiciones de trabajo de los asegurados, así como para revisar los libros de contabilidad de la empresa, listas de raya u otros documentos.

Por su parte, la prueba testimonial, esta prueba se propone mencionando los nombres y domicilios de los testigos y acompañando el interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiriese formular verbalmente las preguntas del caso. En esta prueba el oferente deberá presentar a sus testigos, ya que los servicios jurídicos delegacionales no se encuentran en posibilidad para obligarlos a comparecer.

Finalmente, la prueba confesional, en el recurso de inconformidad no -

se admite esta prueba, pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto en relación con el caso a debate.

Las pruebas más usuales en la práctica son la documental y la testimonial.

En cuanto a la admisión de las pruebas, éstas serán admitidas cuando se relacionen estrictamente con la controversia, y además, que las mismas no vayan contra la moral o el derecho.

En torno al desahogo de las pruebas propuestas en el recurso de inconformidad, una vez admitidas, serán desahogadas.

Para la recepción de pruebas, el Secretario del Consejo Consultivo señalará las fechas que sean necesarias para que tengan lugar las distintas diligencias propuestas.

Las pruebas deberán rendirse en un plazo de quince días que podrá ser prorrogado por una sola vez, a juicio del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

En cuanto al fallo, después de haber sido desahogadas las pruebas ofrecidas y rendidas por el inconforme, se dictará la resolución que conforme a derecho corresponda.

En este aspecto, se analizarán las pruebas recabadas y se manifestarán los fundamentos y motivos jurídicos en que se apoyen los puntos decisivos del fallo, para que de esta forma no se violen las disposiciones constitucionales en contra del recurrente.

Por lo que respecta a las notificaciones, éstas se harán personalmente, los acuerdos o resoluciones que:

- admitan o desechen el recurso
- admitan o desechen las pruebas

- contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias.
- ordenen notificaciones a terceros
- ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad procesal del inconforme.
- pongan fin al recurso de inconformidad o cumplimenten resoluciones de los tribunales.

El fallo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el recurso de inconformidad, deberá ser notificado en forma personal al recurrente, o en su defecto a su representante legal.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio que hubiese señalado el inconforme para recibirlas o en su defecto, en el que tuviese registrado en el Instituto.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr al día siguiente de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva. En los términos sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquellos en que, se encuentran abiertas al público las oficinas del Instituto.

En torno al recurso de revocación, éste es un medio de defensa de que disponen los recurrentes contra las resoluciones del Secretario del Consejo -- Consultivo Delegacional, cuando éste niegue la admisión del recurso de inconformidad o de las pruebas ofrecidas.

Deberá ser hecho valer ante el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente.

El recurrente contará con un plazo total de tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación hecha conforme a derecho del acuer-

do o resolución que se pretende impugnar por medio del recurso de revocación, mismo que será resuelto por las autoridades señaladas de plano.

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

En este sentido, en caso de que los recurrentes estén en desacuerdo -- con la resolución dictada en su recurso de inconformidad, podrán demandar su nulidad ante las autoridades correspondientes. Si se trata de asegurados o beneficiarios, podrán acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con el procedimiento establecido en su título catorce. ¶

Para concluir, según mi opinión, es más conveniente acudir directamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad, ya que considero que en el mencionado recurso, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se convierte en juez y parte, por lo -- tanto, el trabajador no obtiene muchos beneficios a su petición, en cambio si acude ante la Junta, tiene más oportunidad de ganar su caso.

CAPITULO IV

ALTERNATIVAS DE SOLUCION

- IV. 1 LA REVALORACION PERICIAL**
- IV.1.1 POR EL INSTITUTO**
- IV.1.2 POR EL TRABAJADOR**
- IV.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD
LABORAL**
- IV.3 ESTADO DE SALUD**

ALTERNATIVAS DE SOLUCION

Por último abordaremos el capítulo relativo a las alternativas de solución, nuestra legislación establece de manera clara y precisa la responsabilidad empresarial de garantizar la integridad física y la salud de los trabajadores que la conforman y esta obligación se extiende a los obreros mismos, para que velen por su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo.

Mantener la capacidad de trabajo, no solamente responde a un mandato - humanitario, sino que constituye definitivamente una manera de proteger el capital que para la empresa representa la capacidad productiva de los trabajadores que en ella participan.

Es común y significativo observar un clima de confianza y satisfacción por el trabajo en aquellas empresas que tienen a la seguridad en un plano prioritario.

Si bien es cierto que la seguridad en el trabajo tiene un aspecto esencialmente humanitario, no debemos soslayar las exigencias de los aspectos materiales inherentes a la función de la empresa, y aquí es donde hay que profundizar sobre las repercusiones y las conveniencias económicas, que para la empresa tiene la prevención de los riesgos de trabajo.

De inmediato se pueden establecer una serie de pautas sobre los costos de los riesgos de trabajo, tal es el hecho innegable de que el ausentismo imputable a los riesgos de trabajo representa un elevado número de horas perdidas, que influye en el volumen de producción; al disminuir la cantidad producida se obtienen menos beneficios y se corre el riesgo de llegar al grado de que por falta de producción no se pueda atender o mantener el mercado habitual ni mucho menos aspirar a ampliarlo.

No cabe duda que el costo de los riesgos de trabajo impacta el costo

total del producto, que la sociedad en su conjunto tiene que sufragar al adquirirlo.

Por otra parte, después de analizar la información de la empresa, se estará en posibilidad de decidir y priorizar las acciones preventivas que, al aplicarse, contribuirán a disminuir la ocurrencia de los riesgos de trabajo, y como consecuencia a minimizar las repercusiones económicas para la empresa.

El costo de aplicación de las medidas preventivas debe ponderarse desde la perspectiva de las repercusiones económicas derivadas de los riesgos de trabajo, que afectan a la empresa.

Para disminuir los riesgos de trabajo es indispensable adoptar técnicas y prácticas preventivas que comprometan, en su aplicación, la participación conjunta de trabajadores y patrones.

Las técnicas y prácticas preventivas de los riesgos de trabajo se refieren a los aspectos siguientes:

1. La manera y forma de observar las disposiciones reglamentarias en seguridad e higiene en el trabajo.
2. El contenido y mecanismo para aplicar en la capacitación y adiestramiento recomendaciones específicas para la prevención de riesgos de trabajo.
3. La concepción y adopción de procedimientos seguros para el desempeño del trabajo.
4. El diseño y gestión de una organización racional de los puestos de trabajo.
5. El establecimiento de controles de herramientas, materiales, equipos y maquinario de trabajo.
6. El establecimiento y supervisión de un programa de mantenimiento preventivo de las instalaciones, maquinaria y equipos.

7. La asignación de los recursos técnicos y financieros para el mejoramiento de las condiciones y el medio ambiente de trabajo.

8. El diseño y aplicación de sistemas correctivos para el control de agentes agresores en el medio ambiente de trabajo.

Al mismo tiempo, otras medidas preventivas que se deben de tomar en cuenta para evitar accidentes son:

a) *Orientación y selección profesional.* El examen de aptitudes físicas y psíquicas que se realiza antes de ingresar a un trabajo, o al cambiar de tareas dentro de una misma empresa, permite una adecuada selección y orientación profesional. En la práctica este examen se planea siguiendo ciertas reglas generales, de acuerdo con las características y las necesidades de cada empresa.

b) *Educación preventiva.* Consiste en un conjunto de técnicas destinadas a difundir los conocimientos acerca de la Seguridad. Se trata de un sistema vinculado a la Prevención, pues los demás métodos no son tan exclusivos como éste.

El secreto de su éxito reside en la posibilidad de crear un estado de conciencia colectiva de seguridad. Mediante la aplicación de reglas científicas de la propaganda, se busca que cada trabajador aprenda todo lo necesario para evitar la producción de accidentes.

Las principales técnicas que se utilizan son:

1. *Adiestramiento individual.* Consiste en enseñar a pequeños grupos de trabajadores los riesgos de su oficio y la manera de evitarlos. Deber ser un adiestramiento positivo y estimulante, es decir, que no ha de surgir de él el temor hacia el trabajo, porque entonces el efecto sería contraproducente.

Este adiestramiento debe completarse con la enseñanza del uso de los

elementos de protección personal y de los primeros auxilios.

Dicho adiestramiento debe realizarse al ingresar cada trabajador a un establecimiento. Conviene que sea hecho por instructores especializados, y no dejarlo librado a los capataces o a los trabajadores antiguos, que por lo general no poseen los elementales conocimientos pedagógicos requeridos.

2) Propaganda de seguridad. Puede ocurrir que el trabajador ingrese - munido de conocimientos preventivos, pero lo más probable es que los olvide en poco tiempo. Por tal motivo, dentro de cada establecimiento, la propaganda de seguridad debe ser permanente, estos pueden ser: carteles de seguridad (carteles, dibujos o fotografías), con leyendas llamativas destinadas a atraer la -- atención de los trabajadores. Su importancia psicológica es extraordinaria, -- ya que tienen la finalidad de estimular los instintos de conservación, sea para el bienestar del individuo en sí mismo, sea con respecto a su responsabilidad de integrante de una familia o de la sociedad.

Hay dos tipos de carteles, los llamados negativos, que muestran las -- consecuencias de los accidentes, tales como heridas, muertes, etc. aunque no debieran ser utilizados en las industrias, pues su efecto es deprimente y aterrador., y los positivos, son en cambio de carácter estimulante, puesto -- que enseñan a realizar correctamente las maniobras de trabajo, o bien señalan en forma jocosa los errores susceptibles de causar accidentes.

Los carteles deben estar colocados en sitios que permitan su rápida -- percepción, pero han de renovarse periódicamente, puesto que después de un -- cierto tiempo ya no son leídos, por haber perdido el primitivo interés.

El efecto de los carteles se puede completar con lo que se denomina Hojas o Folletos de Seguridad, que consisten en publicaciones de redacción sencilla, con una finalidad educativa.

Otros sistemas complementarios son los de proyección de películas de seguridad, la proyección de consejos por medio de altoparlantes, etc.

En muchas empresas se estimula la difusión de los conocimientos preventivos organizando en forma periódica campañas de seguridad, concursos de todas clases, competencias entre distintas secciones y otros procedimientos mediante los cuales se pueden otorgar premios y honores a los trabajadores que se destacan. Como se comprende, existe un amplio campo de acción en ese sentido.

c) Servicios Sociales. Se entiende por Servicio Social según J. Kaplan "toda obra organizada sin propósito de lucro o de beneficio, que procura mejorar el bienestar físico o moral de un sector de la población". (32)

Los Servicios Sociales contribuyen, en forma indirecta, a la prevención de accidentes, mediante la solución de numerosos casos personales o familiares, que de no ser resueltos, constituyen una causa de perturbación psíquica para los trabajadores.

d) Higiene de los lugares de trabajo. Constituiría una redundancia insistir en la necesidad de mantener los lugares de trabajo en las mejores condiciones técnicas de higiene. Ello resulta no solamente en beneficio físico de los trabajadores, sino que favorece también la profilaxis del malestar moral que surge por la permanencia en sitios desagradables. Es evidente la influencia directa o indirecta que tienen las condiciones físicas de los lugares de trabajo sobre la producción de accidentes o sobre su prevención.

e) Medicina preventiva. El examen médico periódico de los trabajado-

(32) Kaplan, Juan. Medicina del Trabajo. Editorial "El Ateneo". Buenos Aires, Argentina, 1953. p. 214.

res, aún en estado de aparente buena salud, permite descubrir los signos incipientes de perturbaciones físicas o psíquicas, que con el transcurso del tiempo pueden ser las causales de accidentes de trabajo. De esa manera, es posible realizar la profilaxis por el tratamiento precoz. Cuando esto no sea posible, se puede proceder a la separación del trabajador afectado, y ubicarlo en otra tarea que resulte más adecuada a su situación actual.

f) *Protección individual.* A pesar del incremento de las distintas -- aplicaciones técnicas de la ingeniería de seguridad, en muchas ocasiones la -- protección de los trabajadores en ese sentido no es suficiente. Por esta razón existen numerosos dispositivos de protección individual o personal. Se trata, de ciertas prendas de vestir o de objetos que cada individuo tiene a su disposición para ser utilizados de acuerdo a las necesidades del momento y siguiendo las instrucciones que ha recibido.

Los dispositivos de protección personal no son de uso obligatorio. Su utilización constante y oportuna debe surgir por sí sola como resultado de una eficaz educación, que convenza a los trabajadores de las ventajas de no descuidar su propia protección, aunque para ello tengan que superar ligeras incomodidades que los dispositivos podrían acarrearles.

Para concluir, es evidente que para superar la crisis actual resulta indispensable conjugar e integrar (voluntades políticas), capacidades tecnológicas y habilidades para el trabajo y encauzar todo ello de manera tal que garantice el logro de un constante aumento de la producción y una elevación significativa de la productividad, paralelamente al logro de las mejores condiciones de salud y seguridad de los trabajadores del país.

IV.1 LA REVALORACION PERICIAL

Ahora bien, continuaremos con la revaloración pericial, cuando un accidente reclamado como de trabajo es calificado como tal y al alta médica el asegurado queda con secuela (s) valuable (s) el médico del Servicio de Medicina - del Trabajo, elaborará el dictamen de valuación correspondiente en la forma MT-3 (Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgos de trabajo), con base en lo siguiente:

- Cuando sean accidentes de trabajo, se anotará "CARACTER DEFINITIVO" cuando las secuelas así lo ameriten, como por ejem. amputaciones y secuelas -- irreversibles.

- Si la valuación es menor al 25% también se anotará "CARACTER DEFINITIVO", sin importar si son o no susceptibles de modificación.

En este sentido, el artículo 65 fracción III segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, nos dice:

"El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%".

- Cuando el pronóstico de valuación de las secuelas valuadas es de más del 25% y tienden a mejoría o agravamiento a corto, o largo plazos, no se anotará el carácter de provisional ni se anotará fecha de revisión. Las fechas de revisión se anotarán en el control de los registros que para el efecto cada médico lleve. Con ello, se evitarán problemas de suspensión de pago.

Con motivo de esto, el artículo 68 de la Ley del Seguro Social, nos es

tablece:

"Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, - se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación - de dos años.

Durante ese período, en cualquier momento, el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el tiempo de adaptación, la suspensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez - al año, salvo que existen pruebas de un cambio sustancial en -- las condiciones de la incapacidad".

- En caso de enfermedad de trabajo, invariablemente se anotará "CARACTER PROVISIONAL", sin fijar fecha de revisión.

Aquí el carácter provisional, obedece a la evolución natural de las enfermedades valuadas y su tendencia a modificar el porcentaje otorgado.

Cuando el asegurado o el Instituto Mexicano del Seguro Social, promuevan la revisión de una incapacidad valuada, al efectuarse el examen médico correspondiente, podrán surgir las siguientes modalidades:

- La (s) secuela (s) valuada (s) hayan desaparecido, lo que motivará nueva elaboración de la forma MT-3 con 0.00%

- Cuando la (s) secuela (s) valuada (s) no sufran modificación. En este caso no se emitirá dictamen.

- La (s) secuela (s) valuada (s) presenten mejoría, motivará la elaboración de nueva forma MT-3, reduciendo el porcentaje de la valuación inicial.

- La (s) secuela (s) valuada (s) se hayan agravado, motivará la formulación de nueva forma MT-3, aumentando el porcentaje de valuación.

En conveniente hacer notar, que cuando una lesión por valuar no se encuentre tipificada en alguna de las fracciones de las contenidas en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá expresar en la forma MT-3, -- los diagnósticos médicos y de valuación; con la leyenda "aún cuando la lesión descrita no corresponde íntegramente a lo expresado en la lesión "X" del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, se aplicará por similitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, aplicándose el porcentaje que corresponda a la lesión que se está valuando".

En síntesis, una vez más diremos que, el otorgamiento de las prestaciones depende principalmente del veredicto médico, ya que cualquier error, nulifica o retarda el otorgamiento oportuno de las prestaciones a que tienen derecho los asegurados.

IV.1.1 POR EL INSTITUTO

En este aspecto diremos que, actualmente, el Instituto Mexicano del Seguro Social desarrolla el Programa de Salud y Seguridad para los Trabajadores de las Empresas, el cual consiste en cuatro vertientes de acción:

1) De trabajo directo en empresas, consiste en:

Promoción de la salud y seguridad en pequeñas y medianas empresas, mediante brigadas multidisciplinarias; estudio de las condiciones y medio ambiente de trabajo en empresas grandes; estudios específicos del medio ambiente de trabajo en empresas a las que se les haya realizado estudios generales de seguridad en el trabajo y que no registren disminución de riesgos; establecimiento de programas de salud y seguridad en el trabajo, en empresas que dispongan de servicios preventivos de riesgos de trabajo; y detección de alteraciones en la salud de los trabajadores y diagnóstico oportuno de patología laboral.

2) De capacitación, consistente en:

Cursos para miembros de Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de -- las empresas; cursos para la formación de técnicos medios en seguridad en el -- trabajo; cursos de diplomado en salud y seguridad en el trabajo; cursos monográficos relativos a temas específicos de seguridad en el trabajo; cursos de capacitación y adiestramiento a médicos en medicina del trabajo; y cursos sobre patologías del trabajo específicas. Actualmente existen diez Centros Regionales de Investigación y Capacitación para la Salud y Seguridad en el Trabajo que fortalecen las acciones de capacitación, adiestramiento, investigación aplicada e intercambio de experiencias en materia de salud y seguridad en el trabajo.

3) De concertación con:

Las Comisiones Consultivas Nacional y Estatales de Seguridad e Higiene

en el Trabajo; los Sectores público, social y privado, a nivel estatal en materia de salud y seguridad laboral; las autoridades de tránsito federal y locales, para la prevención de accidentes en trayecto.

4) De difusión, consistentes en:

Producción y difusión de materiales impresos y audiovisuales; emisión de mensajes en medios masivos.

Además de la vinculación con el Programa de Fomento a la Salud y otras acciones específicas de Medicina del Trabajo.

Además otorga el medio de defensa a que tiene derecho el asegurado llamado recurso de inconformidad, del cual ya hablamos en el capítulo anterior, - recurso que se identifica como reconsideración, en la que el propio órgano de quien procede el acto revisa la legalidad de dicho acto para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

En resumen, para reducir las pérdidas económicas derivadas de los riesgos de trabajo, conviene optimizar los recursos organizativos y humanos de la empresa, y aprovechar los servicios de apoyo que el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrece para conformar criterios y programas que normen las acciones preventivas de seguridad e higiene en los centros laborales.

IV.1.2 POR EL TRABAJADOR

En este sentido diremos, que si todos los problemas de la vida han de tener indefectiblemente un profundo sentido humano, el de la seguridad precisa fundamentalmente tenerlo; en efecto, el hombre tiene en la vida, aparte de una misión espiritual, una misión de trabajo por desarrollar, que día a día ha de cumplir durante todo el transcurso de su existencia, de la que consumirá cuando menos una tercera parte. Para el cumplimiento de esta misión de ganarse el -- sustento con su trabajo, el hombre dispone de esa maravillosa máquina que es -- su cuerpo, que ha de poner a contribución ya empleando sus fuerzas físicas, ya su capacidad mental, ya, como es lo corriente, usando conjuntamente ambas, cada una en mayor o menor proporción para la realización de su diaria tarea.

Cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones del ser humano y del ambiente en que desarrolle sus actividades, jamás aparece como un elemento aislado y solitario, sino que lo hace en asociación, relación y dependencia más o menos directa o importante, pero siempre positiva, con otros seres humanos; no vive y trabaja el hombre solo, sino dentro de la sociedad.

De este hecho real de la agrupación social del hombre deriva una importante consecuencia; que el accidente no puede en modo alguno individualizarse en la persona que lo sufre, sino que afecta a toda la sociedad en que la víctima esté integrada.

Un accidente laboral, créase o no, no sólo afecta a quien lo sufre en su propia carne, sino que sus secuelas alcanzan a su familia, a la empresa, a las entidades aseguradoras y asociaciones para la prevención de accidentes, a los organismos oficiales en general y a la nación y la sociedad toda.

Cuando un trabajador sufre un accidente, éste repercute de modo directo y automático sobre su familia. Así se trate de una lesión con pocos días -

de baja o se trate de un percance causante de incapacidad grave y aun total o la muerte, en todo caso, sin excepción, la familia de la víctima acusa y sufre las consecuencias de aquél en mayor o menor grado; podrá ser una dificultad pequeña y pasajera o será acaso un gravísimo problema de una familia rota, de difícil reparación, no ya tan sólo económico sino moral y social.

Por esta razón, el Gobierno de la República Mexicana ha creado las instituciones y los organismos necesarios para que pueda hacer valer sus derechos, para que acuda a los Tribunales del Trabajo y resuelvan los conflictos que les planteen de una manera oportuna y eficaz, realizando así una verdadera justicia laboral.

Puede acudir a su Sindicato, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, o bien, solicitar los servicios de un abogado particular de su confianza.

Si opta porque sea la Procuraduría de la Defensa del Trabajo quien lo asesore, es importante que recuerde que los servicios de esta Institución son gratuitos y que su función básica es la de asesorar y representar a cualquier trabajador que lo solicite, bien sea tratando de solucionar conciliatoriamente el problema o representándolo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en caso de seguirse un juicio.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un tribunal establecido en México para resolver las diferencias o conflictos que surjan entre trabajadores y patrones derivados de las relaciones de trabajo.

Para que la Junta conozca y resuelva su conflicto, es necesario seguir un procedimiento que consiste en la realización de una serie de actos, los cuales deben llevarse a cabo en la forma y términos que la Ley Federal del Trabajo señala. Por esta razón es conveniente que esté asesorado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, por su sindicato o por un abogado particular.

La clase de procedimiento que se seguirá ante la Junta, dependerá del tipo de conflicto que se plantee, en nuestro caso será el Ordinario.

De todo ello se deduce que, compañero trabajador, cuando tus derechos que consagra la Ley Federal del Trabajo sean violados o no se respeten o cumplan los beneficios que derivan del contrato ley o del contrato colectivo de trabajo, y que sufras un riesgo de trabajo y no se te cubran las prestaciones o indemnizaciones correspondientes y no quedas en estado de indefensión, no olvides que en México hay Instituciones y Organismos necesarios para que puedas hacer valer tus derechos.

IV.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD

LABORAL

Seguindo con nuestra investigación, nos corresponde tratar el punto relativo al Procedimiento ante la Autoridad Laboral, según el Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, procedimientos, sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es - la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.

En este orden de ideas diremos que, todos los procedimientos se inician con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes - de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Se inicia con la demanda, la cual no requiere de una forma determinada. Sin embargo, es necesario que en ella indiques qué es lo que pides o reclamas y la razón por la que lo haces.

Si ignoras el nombre del patrón o la razón social de donde laboras o laboraste, deberás precisar cuando menos el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestaste o prestas el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, actualmente si proporcionas estos datos no correrás el riesgo de perder tus derechos por el simple hecho de ignorar el nombre de tu patrón.

Es importante que conozcas que, cuando tu demanda esté incompleta, la Junta, en el momento de admitirla la subsanará. Si es obscura o vaga te lo -- hará saber para que la aclares en el término de tres días.

Dentro de los 15 días siguientes en que la Junta recibió tu demanda, - se celebra la audiencia que actualmente ya es de Conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

En la primera etapa de esta audiencia, que es la de conciliación, es la única en la que tu patrón y tú deberán presentarse sin asesores. En ella - la Junta tratará de que lleguen a un arreglo. Si no es así se pasará a la segunda etapa que es de demanda y excepciones. En esta etapa deberás precisar lo que pides y podrás ratificar o modificar la demanda, y subsanar sus irregularidades. Si no estás de acuerdo con lo que contestó tu patrón, podrás alegar lo que consideres pertinente.

La última parte de esta audiencia es de ofrecimiento y admisión de -- pruebas, en donde podrás ofrecer las siguientes:

1. Confesional
2. Documental
3. Testimonial
4. Pericial
5. Inspección
6. Presuncional

7. Instrumental de Actuaciones; y en general todas aquellas tendientes a demostrar los hechos que tengas necesidad de probar. Si no ofreces tus pruebas en este momento, ya no tendrás oportunidad de hacerlo.

Una vez que las partes han ofrecido sus pruebas y la Junta las ha admitido, señalará fecha para la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas, misma que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes. En este momento la Junta está obligada a dictar las medidas necesarias para que - cuando esa audiencia se celebre, las pruebas puedan desahogarse.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En esta audiencia, a través de las pruebas ofrecidas y admitidas por la Junta, se va a tratar de demostrar la veracidad de los hechos.

1. *Confesional.* Debes tener presente que el no asistir al desahogo de la prueba confesional es perjudicial a tus intereses.

Si ignoras el domicilio de una persona que ya no labora en la empresa y de la cual necesitas obtener su declaración sobre hechos que le sean propios, lo harás del conocimiento de la Junta, quien podrá pedir a la empresa el domicilio de esa persona.

2. *Documental.* Puedes ofrecer cualquier documento que pueda probar tu dicho. Si requieres de informes o copias que deban ser expedidos por alguna - autoridad, se lo harás saber a la Junta, quien deberá solicitarlos directamente. Por otra parte, tu patrón está obligado a conservar y presentar en juicio, si así lo pides, algunos documentos, medida que te facilitará el poder probar tus pretenciones.

3. *Testimonial.* Si ofreces la declaración de testigos pero tienes dificultad para presentarlos directamente, podrás solicitar que la Junta los cite; podrás presentar hasta 3 testigos por cada hecho que pretendas probar. Si solamente contaras con un testigo que se dio cuenta de los hechos, podrás ofrecer su declaración, haciendo del conocimiento de la Junta esa circunstancia.

4. *Pericial.* Esta prueba deberás ofrecerla cuando tengas necesidad de demostrar algún hecho que requiera de conocimientos especializados en alguna ciencia, técnica o arte. Si tú no conoces a alguna persona que tenga los conocimientos para ser Perito o te es difícil presentarlo a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; o bien no estás en posibilidad de pagarle sus honorarios, la Junta nombrará los peritos que necesites.

5. *Inspección.* Si ofreces esta prueba deberás ser muy claro al señalar cuáles son los objetos o documentos que quieras que sean examinados, precisando el lugar en donde se encuentren; es importante que sepas que puedes acu-

dir con el Actuario de la Junta cuando se realice la inspección y que puedes hacer las objeciones u observaciones que estimes convenientes.

Cuando por alguna razón las pruebas que se ofrecen, deben desahogarse en lugar distinto a la residencia de la Junta que conoce del juicio, se encomiendan a la Junta de Conciliación y Arbitraje, o a la autoridad más próxima - al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana, por medio de una petición que hace el Presidente de la Junta, y que se llama exhorto. - Actualmente, quien ofreció esa prueba y le interesa su desahogo, puede pedir a la Junta que le entregue el exhorto y sus anexos para que personalmente los -- lleve ante la autoridad que debe llevar a cabo la diligencia, hecho lo cual, - devolverá el exhorto debidamente cumplimentado a la Junta que lo solicitó. Sin embargo, hay que tener presente que esto queda bajo la más estricta responsabilidad de la persona que así lo solicitó.

Una vez que hayan sido desahogadas todas las pruebas, y las partes hayan hecho sus alegaciones, se declara cerrada la instrucción; esto quiere decir que hasta ese momento las partes tuvieron intervención en el procedimiento, alegando y probando lo que consideraron pertinente. A partir de este momento la Junta estudiará y resolverá el conflicto planteado, elaborando un proyecto de resolución que posteriormente será discutido por los integrantes (representantes del Capital, Trabajo y Gobierno), de la Junta y si éste se aprueba, se le dará carácter de laudo y se firmará por los miembros de la Junta.

El laudo pone fin al conflicto. Cuando éste condene al pago de indemnizaciones o prestaciones económicas, deberá determinarse el salario que sirve de base para obtener el importe de las mismas. Cuando la condena no se refiera al pago de una cantidad determinada, en el mismo laudo se establecerán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución de la Junta. -

Este laudo deberá serle notificado personalmente.

Para que la asesoría y representación que te proporcione, ya sea un -- abogado particular o un Procurador de la Defensa del Trabajo, sea constante y efectiva, se establecieron severas sanciones consistentes en prisión de 6 meses a 3 años, y multa de 8 a 80 veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, al apoderado o representante del trabajador que sin causa justificada se abstenga de concurrir a dos o más audiencias, o bien se abstenga de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Independientemente de estas sanciones, en virtud de las nuevas disposiciones en materia de procedimiento laboral, cuando el apoderado deje de promover por cualquier causa durante el término de 3 meses, la Junta lo hará del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que te asesore, o si así lo solicitas, comisione a un Procurador Auxiliar para que continúe el procedimiento, evitando de este modo que por la inactividad de tu apoderado en la tramitación de tu juicio pierdas la posibilidad de que te sean reconocidos tus derechos.

Cuando fallezca el trabajador que estaba siguiendo un juicio ante la Junta, ésta también dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que en tanto comparecen a juicio sus beneficiarios no se suspenda la continuidad del mismo.

Resumiendo, diremos que las reformas al procedimiento laboral, están encaminadas a darle celeridad y sencillez, para lo cual se acortaron los términos y se eliminaron etapas que sólo lo retardaban incluyendo además, disposiciones que tienden a una protección efectiva del ejercicio de los derechos del trabajador.

IV.3 ESTADIO DE SALUD

Finalmente, abordaremos el t3pico de Estadio de Salud, el trabajo, concebido como valor fundamental del hombre y obligaci3n de su defensa como derecho social, ha exigido que la sociedad se organice y establezca como prop3sito lograr el que toda capacidad creativa disponga de trabajo y, que a toda fuerza de trabajo se le otorgue como un derecho inalienable la protecci3n de su salud. Sin embargo, la experiencia muestra de manera insistente, que la salud de la poblaci3n trabajadora es la resultante de factores m3ltiples presentes en el medio ambiente de trabajo, por lo que se hace evidente la importancia de ampliar el bienestar individual del hombre que trabaja al bienestar colectivo.

En efecto, concebir de manera paralela a la salud en el trabajo y la seguridad social, implica que al concepto de salud en el trabajo se le interprete no s3lo como resultado de factores sanitarios expresados en cifras de --hombres enfermos o individuos mutilados, sino que se le debe concebir, como la consecuencia de elementos que en el grupo laboral se concatenan y que se manifiestan en forma de bienestar, malestar o insatisfacci3n en el trabajador. Entendido como objetivo primordial de la seguridad social el combatir a los estados de necesidad como causa generadora de miseria y, coadyuvar en el mejoramiento de las condiciones sociales y econ3micas, implica correlacionarla con los principios de la salud en el trabajo tendientes a lograr un desarrollo laboral equilibrado, en la que se procura el respeto a la vida y salud del trabajador.

Por lo tanto, la seguridad social ha de ser el campo operativo de la salud y seguridad en el trabajo, por ser esta instancia la que en nuestro pa3s dispone de la infraestructura que le permite actuar m3s satisfactoriamente que otras instituciones, y ser en su seno, en donde se aprecia el efecto directo -

de las condiciones en las que se desarrolla la actividad del hombre.

Las características del desarrollo de México, dentro del contexto presente y futuro, lo ubican como un país que requiere de mecanismos de aceleración y modificación en su planta productiva, en las que las formas de producir sean vigiladas a fin de no dañar al hombre y a su medio ambiente, circunstancia, sin lugar a dudas, campo de acción de la salud en el trabajo de las instituciones de seguridad social, que exige una relación más estrecha y coordinada entre los elementos que la experiencia ha mostrado son dispersos y evidentes, que para la solución de los problemas de salud en el trabajo debe considerarse la consolidación de acciones de orientación sindical y patronal, la formación de recursos humanos en salud y seguridad, la prevención de los riesgos de trabajo, la evaluación de procesos de atención médica, el otorgamiento de prestaciones señaladas en la legislación laboral vigente y el establecimiento de sistemas de información oportuna, todo ello, dentro de políticas de carácter financiero que afecten positivamente el sano equilibrio de la seguridad social, en un marco de integración estructural y funcional, que coadyuve a garantizar el bienestar de la población trabajadora de México.

En síntesis, Medicina del Trabajo, debe pretender:

- a) La promoción y mantenimiento del más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todos los trabajos.
- b) La prevención entre los trabajadores de pérdidas de salud causadas por las condiciones de trabajo.
- c) La protección de los trabajadores en su empleo contra los riesgos resultantes de factores adversos a la salud.
- d) La colocación y mantenimiento del trabajador en un ambiente de trabajo adaptado a sus condiciones fisiológicas y psicológicas, y en resumen:

la adaptación del trabajo al hombre y de cada hombre a su trabajo.

De esta manera, se notarán las siguientes ventajas:

- 1. La reducción del ausentismo por enfermedad.*
- 2. La menor gravedad de los accidentes.*
- 3. La menor frecuencia de los accidentes.*
- 4. La disminución de los casos de simulación de enfermedades.*
- 5. La reducción de los gastos de indemnizaciones.*
- 6. La reducción de los costos invisibles.*

*Para concluir debemos decir que lo que interesa es la integridad del -
hombre ya que es necesaria su salud para su familia y la sociedad.*

C O N C L U S I O N E S

Una vez concluido el presente trabajo hemos llegado a las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Ante el riesgo de trabajo, el trabajador debe cerciorarse que éste, esté dado conforme a su historial clínico.

SEGUNDA. Que para la emisión de la revaloración del dictamen evidenciado, no sea el Instituto juez y parte.

TERCERA. Que toda vez para disminuir los riesgos de trabajo, sea necesario acordar técnicas y prácticas preventivas, -- obligando en su aplicación, la participación tanto del patrón como del trabajador.

CUARTA. Que al momento de emitir el dictamen de valoración de una incapacidad, se le considere al trabajador tanto su historial clínico como sus antecedentes laborales.

QUINTA. Que por ley, se vigile que se les aplique a los trabajadores periódicamente valoración médica, para evaluar su estado de salud y poder así prevenir en un futuro una enfermedad de trabajo.

SEXTA. Que en el mismo centro de trabajo, se realicen simulacros, para prevenir los riesgos de trabajo, que más constantemente puedan sufrir los trabajadores y así tener más visión -- para poder impedirlos.

SEPTIMA. Que cuando acuda el trabajador ante los Tribunales de Trabajo, se les simplifique el procedimiento, ya que en algunas ocasiones se demora y por ende el trabajador opta por no terminarlos y no hacer valer sus derechos.

B I B L I O G R A F I A

ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado Técnico Práctico de los Recursos Administrativos. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional Estatal. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977.

BIELSA, Rafael. La Culpa en los Accidentes de Trabajo. 2a. Edición. Buenos Aires, Argentina, 1926.

BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. 6a. Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., 1986.

_____. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

BRISERO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Tomo IV. Cárdenas Editor, México, 1969.

BURGOÁ ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

_____. Las Garantías Individuales. 23a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Editorial Bibliográfica Omeba, Editores Libreros. Buenos Aires, Argentina, 1968.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. Derecho Social. Las Humanidades en el Siglo XX. Tomo I. U.N.A.M., México, 1975.

CASTORENA J., Jesús. Manual de Derecho Obrero. Editorial Porrúa, S.A., México, 1932.

CUARR, Barry. El Movimiento Obrero y la Política en México. 4a. Edición. Editorial S.E.P. Setentas. México, 1976.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 14a. Edición. Tomo II. Parte Especial. Volumen II. Editorial Bosch, Barcelona.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. 12a. Edición. - Tomos I y II. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

_____. Derecho Mexicano del Trabajo. 2a. Edición. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.

DE LA RUA, Fernando. El Recurso de Cesación. Buenos Aires, Argentina. Víctor P. de Zavalia, 1968.

FISHER ALLAN, G.B. Progreso Económico y Seguridad Social Fondo de Cultura Económica. México, 1949.

FRIEDMAN, George y Naville. Tratado de Sociología del Trabajo. -- Fondo de Cultura Económica. México, 1963.

- GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social Bases, Evolución, Importancia Económica, Social y Política. 2a. Edición. Editorial Gráfica Panamericana. México, 1956.
- GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. 3a. Edición. Editorial Paesa. México 1948.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 14a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Relaciones Industriales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Accidentes de Trabajo y Enfermedades -- Profesionales. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1945.
- KAPLAN, Juan. Medicina del Trabajo. Editorial "El Ateneo". Buenos Aires, Argentina, 1953.
- M. UNSAIN, Alejandro. Legislación del Trabajo. Tomo III. Buenos Aires Argentina, 1926 y 1928.
- MENDIETA Y NUREZ, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa, --- S.A., México, 1953.
- MICHELI GIAN, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen - II. Buenos Aires, Argentina. E.J.E.A., 1970.
- PEREZ PATON. Principio de Derecho Social y de Legislación del Trabajo. Buenos Aires, Argentina y la Paz Bolivia, 1946.

RUPRECHT, Alfredo I. Accidentes In-Itinere. Tomo I. Enciclopedia Jurídica Omeba.

SACHET, Adrien. Accidentes Du Travail. 6a. Edición. Tomo I. Librairie de la Societe Du Recuil Sirey. París, Francia, 1921.

SANCHEZ VARGAS, Gustavo. Orígenes y Evolución de la Seguridad Social en México. U.N.A.M. México, 1963.

SAVBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. 3a. Edición. Madrid, España, 1950.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1990.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 3a. Edición. - Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

_____. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

VILLAR BORJA, Alejandro. El Derecho a la Seguridad Social. (Enfoque Económico). Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Tomo - III. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 100a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 29a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Ley Federal del Trabajo. 72a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1993.

Ley del Seguro Social. 8a. Edición. Editorial Olgún, S.A. de C.V. México, 1993.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. 40a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Código Penal para el Distrito Federal. 45a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. José Alberto Garrone. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Omeba Editores Libreros. Editorial - Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1963.